



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE  
LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022**

**AUTOR:**

**BELTRÁN LAINEZ CARLOS ADRIAN**

**TUTOR: AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, MGT**

**LA LIBERTA-ECUADOR**

**2023**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE  
LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022

**AUTOR:**

BELTRÁN LAINEZ CARLOS ADRIAN

**TUTOR:** AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, MGT

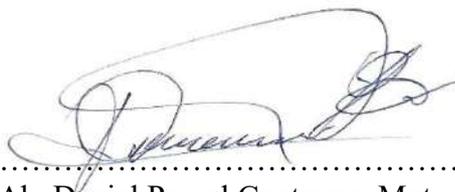
LA LIBERTA-ECUADOR

2023

## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de profesor tutor del trabajo de integración curricular de título “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022”, correspondiente al estudiante BELTRÁN LAINEZ CARLOS ADRIAN, de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



.....  
Ab. Daniel Procel Contreras, Mgt.  
Tutor

*Lic. Jacqueline Suárez Muñoz*  
*Docente de Lengua y Literatura*

**CERTIFICA:**

Que: Después de revisar el contenido del trabajo titulado “**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022**”, elaborado por BELTRÁN LAINEZ CARLOS ADRIAN, previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, me permito declarar, que luego de la observación profunda del texto, se denota:

- Pulcritud en la escritura
- La acentuación es precisa
- Se utiliza los signos de puntuación de manera acertada
- No incurre en errores en la utilización de las letras
- La aplicación de la sinonimia es correcta
- Se maneja conocimiento y precisión de la morfosintaxis

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Lic. en Ciencias de la Educación, especialidad Literatura y Castellano, reconozco la VALIDEZ ORTOGRÁFICA de su tesis y dejo a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales pertinentes.

.

Atentamente,



Lic. Jacqueline Suárez Muñoz.

C I. 0911309938

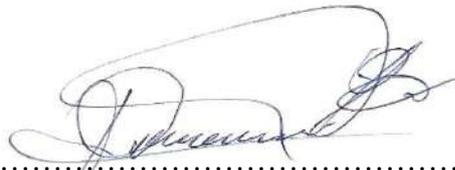
Registro SENESCYT: 1006-03-411764

1024-2020-2189416

### **CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022”, cuya autoría corresponde al estudiante BELTRÁN LAINEZ CARLOS ADRIAN de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 6%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente,



.....  
Ab. Daniel Procel Contreras, Mgt.  
Tutor

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, BELTRÁN LAINEZ CARLOS ADRIAN, estudiante del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente proyecto de investigación, de título “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022”, desarrollada en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



.....  
Beltrán Lainez Carlos Adrian  
CC. 2400149593

**TRIBUNAL DE GRADO**



Ab. Victor Manuel Coronel, MSc.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE  
DERECHO**



Dra. Isabel Gallegos Robalino  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



Ab. Daniel Procel Contreras, Mgt.  
**TUTOR**



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.  
**DOCENTE GUÍA UIT**

## **DEDICATORIA**

A Dios

A mi Familia

“Siempre serán mi guía, inspiración, motivación  
y fuerza para no decaer”

## **AGRADECIMIENTO**

A mis estimados maestros que apoyaron esta iniciativa de investigación y que aportaron en mi crecimiento académico en cada paso de mi etapa universitaria. A las instituciones públicas (UPSE, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado) que dieron apertura en la obtención de significativos resultado producto al trabajo de campo investigativo.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	IV
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VI
TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	X
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRAC	XVI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1 Planteamiento del Problema	2
1.2 Formulación del Problema	5
1.3 Objetivos: General y Específicos	6
1.4 Justificación	7
1.5 Variables de Investigación	8
	X

1.6	Idea a Defender	9
CAPÍTULO II		10
MARCO REFERENCIAL		10
2.1	Marco Teórico	10
2.1.1	El Medio Ambiente	10
2.1.2	El daño al medio ambiente	17
2.1.3	Responsabilidad ambiental	19
2.1.4	Responsabilidad subjetiva en materia penal ambiental	22
2.1.5	Responsabilidad objetiva en materia penal ambiental	24
2.1.6	Criterio de juristas ecuatorianos referente a la responsabilidad objetiva y subjetiva en los delitos ambientales	25
2.2	Marco Legal	25
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador	25
2.2.2	Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano 1972	28
2.2.3	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992	31
2.2.4	Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible 2002	33
2.2.5	Código Orgánico del Ambiente	35
2.2.6	Código Orgánico Integral Penal	38
2.3	Marco Conceptual	40
CAPÍTULO III		42
MARCO METODOLÓGICO		42
3.1	Diseño y Tipo de Investigación	42
3.2	Recolección de la Información	43
3.3	Tratamiento de la información	46

3.4	Operacionalización de Variables	48
	CAPÍTULO IV	50
	RESULTADO Y DISCUSIÓN	50
4.1	Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados	50
4.1.1	Entrevista realizada al Ab. Jhon Tipantasi Taipe agente de la Fiscalía General del Estado	50
4.1.2	Entrevista realizada al Ab. José Canchingre, juez de Tribunal de Garantías Penales	51
4.1.3	Entrevista realizada al Ab. Víctor Echeverría, juez de Tribunal de Garantías Penales	53
4.1.4	Entrevista realizada al Ab. Daniel Tomalá Baque experto en derecho ambiental representante del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición.	55
4.1.5	Entrevista realizada al Ab. Marco Chininin, PhD experto en derecho constitucional	57
4.2	Verificación de la Idea a Defender	60
	CONCLUSIONES	61
	RECOMENDACIONES	62
	BIBLIOGRAFÍA	63
	ANEXOS	67

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Conferencias Internacionales del Medio Ambiente	11
Tabla 2: Perspectivas del término sujeto según autores	12
Tabla 3: Bienes Jurídicos del Medio Ambiente en el COIP	18
Tabla 4: Multas ambientales del Código Orgánico del Ambiente	21
Tabla 5: Precedentes judiciales de delitos ambientales	22
Tabla 6: Reparación Integral	23
Tabla 7: Población	43
Tabla 8: Muestra	45
Tabla 9: Operacionalización de Variables	48
Tabla 10: Operacionalización de Variables	49

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Paradigmas ambientales	13
---------------------------------------	----

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Entrevista realizada al agente de la Fiscalía General del Estado	67
Anexo 2: Entrevista realizada jueces de Tribunal de Garantías Penales	68
Anexo 3: Entrevista realizada a experto en derecho ambiental representante del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición	69
Anexo 4: Entrevista realizada en derecho constitucional	70
Anexo 5: Entrevista a fiscal del cantón Santa Elena, Ab. Jhon Tipantasi Taipe, Mgt.	71
Anexo 6: Entrevista a juez de Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, Ab. José Canchingre, Mgt.	71
Anexo 7: Entrevista a juez de Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, Ab. Víctor Echeverría, Mgt.	72
Anexo 8: Entrevista a asistente jurídico del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición, Ab. Daniel Tomalá Baque, Mgt.	72
Anexo 9: Entrevista a experto en derecho constitucional, Ab. Marco Chininin, PhD.	73
Anexo 10: Congreso de Derecho Constitucional expuesto por el Dr. Christian Masapanta, en el que asistió el docente tutor y el investigador	73
Anexo 11: Conferencia de la motivación de sentencias expuesta por el Dr. Eduardo Franco Loor	73

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA  
ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**“LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS  
PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS  
AMBIENTALES EN EL ECUADOR, 2022”**

**Autor:** Beltrán Lainez Carlos Adrian

**Tutor:** Ab. Daniel Procel, Mgt.

**RESUMEN**

La Constitución ecuatoriana en el segundo párrafo del artículo 396 prevé que en el derecho ambiental ecuatoriano se aplicará la responsabilidad objetiva para los daños ambientales, figura que se ha tornado problemática debido a la duda de su aplicabilidad en los delitos ambientales y la posible vulneración de derechos al procesado y la naturaleza, empero de que en el derecho penal la dogmática indica la aplicación de la responsabilidad subjetiva para los delitos en general. De manera que mediante fichaje bibliográfico de sentencia ambientales en materia penal ambiental se observó que el tipo de responsabilidad que aplican los jueces es la subjetiva, además que mediante la doctrina citada se estableció el por qué la naturaleza es considerada sujeto de derechos para posteriormente realizar una diferenciación entre las materias jurisdiccionales ambientales y los tipos de responsabilidades que se pueden aplicar a un infractor. También se utilizó entrevistas a juristas inmersos en la problemática, como lo fue un juez penal, un fiscal, un abogado ambientalista y un constitucionalista en el que los funcionarios público refirieron que no cabe la aplicación de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales, también se empleó el método exegético jurídico para la comprensión del artículo 396 y el método histórico jurídico para que a través de las conferencias internacionales del medio ambiente se haya comprendido del desarrollo de la responsabilidad en el derecho ambiental. De modo que se concluye que la mala interpretación del precepto constitucional es la causa de su errónea aplicación. Por tanto, la importancia de esta investigación consiste en ofrecer a quienes les corresponde aplicar el derecho ambiental una apreciación jurídica de la idoneidad de esta figura constitucional, teniendo una trascendencia para que a futuro se pueda empezar a estudiar la aplicación directa de los artículos ambientales establecidas en la Constitución por parte de los operadores de justicia.

**Palabras claves:** Responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva, derecho penal ambiental.

## ABSTRAC

The Ecuadorian Constitution, in the second paragraph of Article 396, stipulates that in Ecuadorian environmental law, strict liability will be applied for environmental damages, a provision that has given rise to issues due to uncertainties regarding its applicability in environmental crimes and the potential violation of rights of the accused and nature. However, it is worth noting that in criminal law, legal doctrine advocates for the application of subjective liability for offenses in general. In this context, a bibliographic review of environmental judgments was conducted; the findings indicate that judges commonly apply subjective liability as the type of responsibility in these cases.

Furthermore, through the cited doctrine, it was established why nature is considered a subject of rights. Subsequently, a differentiation was made between environmental jurisdictional matters and the types of liabilities that can be applied to an offender.

In addition, interviews were conducted with jurists involved in the matter, including a criminal judge, a prosecutor, an environmental lawyer, and a constitutional expert. During these interviews, public officials stated that the application of strict liability is not applicable to environmental offenses. Moreover, the legal exegetical method was employed to understand the Article 396, and the historical legal method was used to comprehend the development of liability in environmental law through international environmental conferences.

Thus, it can be concluded that the erroneous application of the constitutional mandate is a result of its misinterpretation. Consequently, the significance of this research lies in providing those responsible for applying environmental law with a legal understanding of the suitability of this constitutional concept. This research holds considerable importance as it may lead to future studies on the direct application of the environmental articles established in the Constitution by justice agents.

**Keywords:** Subjective liability, Objective liability, Environmental criminal law.

## INTRODUCCIÓN

Mediante las conferencias internacionales del medio ambiente (Estocolmo, Río y Johannesburgo) a los Estados miembros se les dio la potestad de establecer leyes internas sobre la responsabilidad en materia ambiental, de manera que, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, además de reconocerse a la naturaleza como sujeto de derechos, también se estableció la aplicación de la responsabilidad objetiva por los daños ambientales, mandato acatado en materia civil ambiental, administrativa ambiental y constitucional ambiental, entendiéndose que la norma suprema es de directa e inmediata aplicación. Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal se establece que, para atribuir una responsabilidad a un infractor, se debe demostrar el dolo o la culpa estrictamente relacionado con el nexo causal, entendiéndose que se aplica la responsabilidad subjetiva. Es así como, bajo el paraguas de la responsabilidad objetiva, se ha creado un problema de aplicación de tipo de responsabilidad en los delitos ambientales, por tanto, es importante establecer criterios que permitan emplear esta figura constitucional en pro de la naturaleza y evitar la vulneración de derecho del procesado, pero sobre todo, la correcta aplicación de la ley. Es así, que mediante la presente investigación, se pretende establecer si realmente hay un problema legal o es un problema pragmático producto de la mala interpretación de la norma.

En el primer capítulo, el lector encontrará las variables de investigación, la descripción y formulación del problema, los objetivos alcanzados y la idea a defender referente a la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva.

En el segundo capítulo, se encontrará con el desarrollo investigativo de cada una de las variables, así como un análisis exegético de las norma y leyes de derecho ambiental.

En el tercer capítulo, se realiza el proceso metodológico de recolección de la información conforme lo realizado e investigado, desde la selección de la población hasta la recolección la información mediante las diferentes técnicas e instrumentos metodológicos.

Finalmente, en el cuarto capítulo se establece el trabajo de campo realizado por el investigador en la aplicación de los instrumentos como guías de entrevistas a expertos en materia penal, constitucional y ambiental para la verificación de la idea a defender.

Es así como, entre las conclusiones se observará la errónea interpretación de la norma, siendo este el causante de la indebida aplicación de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Planteamiento del Problema

La responsabilidad por actos lesivos al medio ambiente, en el derecho internacional y en el derecho interno, es comprendida desde la revolución industrial como aquel criterio limitante a la libertad de actuación en actividades consideradas “ultrapeligrosas”, en la que la persona, empresa o industria demandada debe resarcir los daños por el hecho de realizar la actividad que causa la lesión pese a una debida precaución razonable y no por la conducta con la que se la realiza, este principio ambiental es conocido como “responsabilidad objetiva”.

Es decir que, a pesar de que las personas o empresas realicen actividades lícitas, siempre que éstas comprendan un riesgo de daño, deberán indemnizar a los terceros afectados, debido a que estas actividades son realizadas por personas con mejores condiciones económicas (MacAyeal, 2000).

Es necesario establecer que, este tipo de responsabilidad, en materia de derecho ambiental internacional ha tenido una notable evolución, misma que tiene su origen en el Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo de 1976, en el que establece en el Capítulo III denominado Fondo de Constitución, la necesidad de que los Estados prevean una reserva de fondos contra posibles daños a indemnizar en las actividades relacionadas al mar. Empero de aquello, hay tres instrumentos internacionales promulgados por la Organización de las Naciones Unidas que refieren brevemente la responsabilidad objetiva, sin embargo, estos no han establecido parámetros de aplicación para los Estados.

El primero es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Declaración de Estocolmo 1972), que en el artículo 2 de la Sección II establece que los Estados deben cooperar al derecho internacional en los casos de contaminación, en lo que refiere a los responsables por daños ambientales y la indemnización a las víctimas (Naciones Unidas, 1972). El segundo instrumento es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo de 1992 que plantea la responsabilidad por la contaminación al ambiente en el principio 13 refiere:

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción. (Naciones Unidas, 1992)

Y el tercer instrumento es la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible 2002 en el que compromete a los Estados a responsabilizar a las empresas privadas por los casos en que se produzcan daños al medio ambiente.

Con base a estas conferencias internacionales no vinculantes, se da la potestad a los Estados de crear leyes internas sobre responsabilidad en materia ambiental, de ahí que, es necesario recalcar que el Ecuador reconoce como sujeto de derechos al medio ambiente y establece en la Constitución (2008) en el segundo inciso del artículo 10 del Capítulo I denominado Principios de Aplicación de los Derechos que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (pág. 12). De esta manera lo que busca el legislador es reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos para poder protegerla en otras leyes, en consecuencia, en caso de que esta sufra algún daño poder responsabilizar a la persona o empresa causante de la lesión, razón por la cual, la Carta Magna, con base a los principios ambientales establecidos en las conferencias internacionales previamente mencionadas, prevé la figura jurídica de responsabilidad objetiva en el segundo párrafo del artículo 396, mismo que prescribe que “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas” (pág. 188).

En relación a este precepto constitucional, los servidores de justicia en materia administrativa ambiental, civil ambiental y constitucional ambiental, aplican el principio de responsabilidad objetiva, y lo mismo aparentemente debería ocurrir en materia penal ambiental, debido a que la Carta Magna es de directa e inmediata aplicación, hecha esta salvedad los servidores de justicia no deben inobservar esta figura jurídica debido a que la Constitución es de directa e inmediata aplicación, y en razón de un delito ambiental deben

obligatoriamente aplicar una pena y utilizar la norma que más favorezca el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la naturaleza.

Ahora bien, la legislación penal del Ecuador establece en el Código Orgánico Integral Penal que para aplicar una pena o una sanción debe existir un acto realizado con dolo o culpa, además de la existencia de un nexo causal entre la infracción y los medios de prueba para que el fiscal pueda demostrar la culpabilidad, siendo de esta manera que en materia penal el tipo de responsabilidad es subjetiva en el que el sujeto que comete un delito, que en este caso es la afectación del bien protegido ambiente debe tener la intención de ocasionarlo. (pág. 40). Por el contrario, bajo el paraguas de la responsabilidad objetiva, no es necesario que exista la intención de ocasionar daño, basta con que éste se haya producido.

Con base a estos dos criterios, surge la duda, si en un proceso de delito ambiental los jueces deberían sancionar aplicando la responsabilidad objetiva establecida en la Constitución, así como los fiscales demostrar la mera existencia de un daño ambiental, o en su defecto deberían aplicar la tradicional responsabilidad subjetiva, en vista de que es una visión de la dogmática penal que la normativa ecuatoriana aún no lograría superar. Ante lo expuesto si se aplica el criterio constitucional de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales en la que se omite el tercer elemento subjetivo (culpabilidad), cabe la probabilidad que se vulneren dos principios del derecho penal:

El primero es el principio de duda a favor del reo, debido a que el numeral 3 del artículo 5 del COIP establece que el juez al momento de dictar una sentencia condenatoria debe haber determinado la culpabilidad penal a través del dolo o la culpa mediante las pruebas presentadas por la fiscalía y así tener el convencimiento que el acto haya sido demostrado como típico, antijurídico y culpable, de ahí que si el proceso se sustancia mediante la figura de la responsabilidad objetiva, el fin de la fiscalía ya no sería demostrar la culpabilidad del sujeto activo, sino únicamente la existencia de un daño al medio ambiente. El segundo principio es el de inocencia, establecido en el numeral 4 del artículo 5 del COIP, debido a que la inocencia es el estatus jurídico que tiene toda persona a la que no se le haya atribuido una culpabilidad penal proveniente de una acción realizada con dolo o culpa, lo dicho hasta aquí supone que, si se aplica la responsabilidad objetiva, el deber de la fiscalía no sería demostrar la forma de realización de los hechos, sino que haya habido un daño ambiental.

En este sentido, el problema de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales radica en que la Constitución del 2008 no prevé su forma de aplicación o en su defecto no establece las materias jurisdiccionales a las que debería aplicarse.

## **1.2 Formulación del Problema**

¿De qué manera se pone de manifiesto la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales?

### **1.3 Objetivos: General y Específicos**

#### **Objetivo general**

Evaluar la idoneidad de la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales, analizando la problemática desde una perspectiva constitucional, dogmática y pragmática para la determinación en la aplicabilidad jurisdiccional del segundo párrafo del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Objetivos específicos**

- Indagar la aplicación de la responsabilidad objetiva a través de un estudio de precedentes constitucionales y judiciales de delitos ambientales.
- Contrastar la teoría de la responsabilidad objetiva respecto a la responsabilidad en materia penal a través de la revisión de la doctrina vinculante y precedentes judiciales.
- Determinar la manera de aplicación de la responsabilidad objetiva mediante entrevista a profesionales inmersos en la problemática.

## **1.4 Justificación**

La legislación ecuatoriana en materia de derecho penal ha tenido una tendencia de aplicación de la responsabilidad subjetiva, sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador, al referir que en los daños ambientales se aplicará la responsabilidad objetiva, crea una duda práctica del tipo de responsabilidad a aplicarse en los delitos ambientales, esto debido a la naturaleza jurídica de cada tipo de responsabilidad.

En este sentido, el presente trabajo de investigación es importante porque no ha habido aportes académicos, ni doctrinarios que refieran acerca de la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales en el Ecuador, contrariamente a lo que sí ha ocurrido en materia administrativa ambiental, civil ambiental y constitucional ambiental, en donde se han establecido criterios de aplicabilidad.

Por tal motivo, es necesario que, tanto la academia y el profesional del derecho tengan una nueva visión y perspectiva sobre la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales, vista desde el enfoque constitucional y jurisprudencial, pero también desde el enfoque doctrinario que refiere acerca de este tipo de responsabilidad, además de la aplicación de un guion de entrevista como instrumento para profundizar el tema de investigación.

De tal manera que, el aporte del trabajo de investigación tiene por objeto, mediante la evaluación de la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales, dar a conocer la realidad jurídica penal ambiental del alcance del segundo párrafo del artículo 396 de la CRE, en tal sentido que se pueda orientar a los profesionales del derecho respecto de la viabilidad o no de la aplicación de la responsabilidad objetiva, a diferencia de la clásica responsabilidad subjetiva que se ha utilizado desde antes de la Constitución de 1998.

## **1.5 Variables de Investigación**

### **Variable Independiente**

Responsabilidad objetiva

### **Variable Dependiente**

Procesos sancionatorios en los delitos ambientales

## **1.6 Idea a Defender**

La falta de delimitación jurisdiccional de la responsabilidad objetiva establecida en el segundo párrafo del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador crea un conflicto de aplicabilidad de este tipo de responsabilidad en los procesos sancionatorios en materia penal de los delitos ambientales.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1 Marco Teórico**

##### **2.1.1 El Medio Ambiente**

###### **2.1.1.1 Perspectivas y definiciones de medio ambiente**

El concepto de medio ambiente tiene una importancia internacional desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 con respecto a la preocupación por el cambio climático, sin embargo, se torna complejo de establecer debido a las diversas áreas que lo estudian, lo cual le atribuye ambigüedad, no obstante, el Programa MAB (Man and the Biosphere Programme) en conjunto con expertos en 1972 lo definió como: “los medios ambientales son sistemas multidimensionales de interrelaciones complejas en continuo estado de cambio” (Sierra Macarrón, 2012). De manera que el mencionado cambio conlleva un proceso dinámico que implica a todo ser humano que interactúa en éste.

De lo anterior se puede deducir que, la definición de medio ambiente se vincula a realidades dinámicas de la vida del ser humano, pero también a la importancia de su sostenibilidad, puesto que “es el hábitat físico y biótico que nos rodea; lo que podemos ver, oír, tocar, oler y saborear” (Glynn & Heinke, 1999).

Cabe señalar que la RAE define al medio ambiente como el “conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo” (Real Academia Española, 2023). Es decir, se introduce el paradigma ecocéntrico en el que el medio ambiente tiene un valor inherente y no le pertenece al ser humano, sin embargo, éste suele ocasionarle daños por el avance industrial, de manera que “el medio ambiente es un bien no monetizable que solamente tasamos para poder establecer los mecanismos de reparación sustitutiva” (Álvarez & Cornet Oliva, 2008).

###### **2.1.1.2 Protección del medio ambiente: una mirada desde las conferencias internacionales**

A raíz de la Conferencia de Estocolmo de 1972 los Estados empiezan a considerar las futuras problemáticas ocasionadas por la actividad industrial, por lo tanto, se comienza a tener en cuenta la obligación de cuidar el medio ambiente para las futuras generaciones. Hecha esta

salvedad, luego de dos décadas, en el año 1992 se celebra en Río de Janeiro la conferencia denominada Cumbre para la Tierra en la que se aprueba el Programa 21, que permite plantear a los Estados, mecanismos para dejar de contaminar la naturaleza, prescribiendo los siguientes temas:

- Formulación de políticas para el desarrollo sostenible
- Protección de la atmósfera
- Enfoque integrado en la utilización de los recursos de tierras
- Lucha contra la deforestación

Todos estos temas citados del documento Programa 21 tienen en común la dimensión ambiental y social que abarcarían a futuro, dado que esta cumbre ya no refiere meros conceptos como la educación ambiental, sino que, llama la atención el equilibrio que busca lograr entre medio ambiente y las necesidades del ser humano, partiendo de la idea que para lograr el desarrollo económico y social, se debía proteger al medio ambiente, sin embargo, ante el eventual triunfo del capitalismo en el siglo XX, primaba el desarrollo del ser humano.

En contraste con el Programa 21, luego de una década, en el año 2002 se lleva a cabo el Congreso de Johannesburgo, también denominado Cumbre Mundial del Desarrollo Sostenible, y como su nombre lo indica, el factor primordial era el desarrollo sostenible, de manera que, los conceptos de naturaleza y desarrollo económico pasan a tener la misma esencia, en tanto que, al explorar un poco más la idea se infiere que esta cumbre tenía objetivos socioeconómicos. (Eschenhagen, 2007)

**Tabla 1: Conferencias Internacionales del Medio Ambiente**

Conferencias Internacionales		
Conferencia de Estocolmo	Conferencia de Río de Janeiro	Conferencia de Johannesburgo
Se implementa el concepto de educación ambiental. El crecimiento económico tiene límites.	Se elimina el concepto de educación ambiental. El crecimiento del capitalismo se limita por el desarrollo sostenible.	Desaparece la educación ambiental por educación para el desarrollo sostenible.

Elaborado por: Carlos Beltrán

Fuente: Redalyc

### 2.1.1.3 La naturaleza ¿objeto o sujeto?

Con respecto a la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho, para una mejor ilustración del término sujeto, se agregarán breves connotaciones conceptuales. De manera que, para la doctrina Kantiana, el sujeto se materializa a través de la siguiente frase: yo

pienso; infiriendo que se supone la presencialidad del sujeto a través del conocimiento, de ahí que, es un concepto objetivado, por otro lado, para Hegel, el sujeto tiene la característica de autónomo, puesto que es “independiente desde sí mismo (en sí) además es capaz de reflejar los objetos desde su subjetividad (para sí) es decir, para Hegel, el sujeto significa ser en sí y para sí” (León León, 2017). Ambos conceptos sirven para establecer que, el sujeto desde el punto de vista objetivo por el ser humano debe tener presencialidad y desde el punto de vista subjetivo, existe a través de la razón.

Ahora bien, desde el plano ontológico, el significado de sujeto se relaciona con objeto, por tanto, con miras a una mejor comprensión José Ferrater (2001) expresa que “este objeto-sujeto es llamado también con frecuencia objeto, pues constituye todo lo que puede ser sujeto de un juicio” (pág. 3415). En base a la anterior premisa se infiere que la naturaleza puede ser considerada como un objeto y también como un sujeto, ante todo lo expuesto, la información se condensará en el siguiente esquema:

**Tabla 2: Perspectivas del término sujeto según autores**

<b>Perspectivas del término sujeto según autores</b>		
<b>Kant</b>	<b>Hegel</b>	<b>Ferrater</b>
Tiene presencia a través del conocimiento	Existe a través de la razón	El sujeto es un objeto y viceversa

**Elaborado por:** Carlos Beltrán

Por lo tanto, al reconocerse a la naturaleza como sujeto-objeto de derecho, es necesario recalcar la existencia de tres paradigmas antes mencionados que lo prevén y que han estado inmersos en el derecho ambiental, de manera que, permiten aclarar las nuevas cosmovisiones ecológica de la naturaleza como sujeto de derechos: el primero es el paradigma antropocéntrico, el segundo es el bio-céntrico, y el último el eco-céntrico que es una evolución del anterior.

### **Paradigmas ambientales**

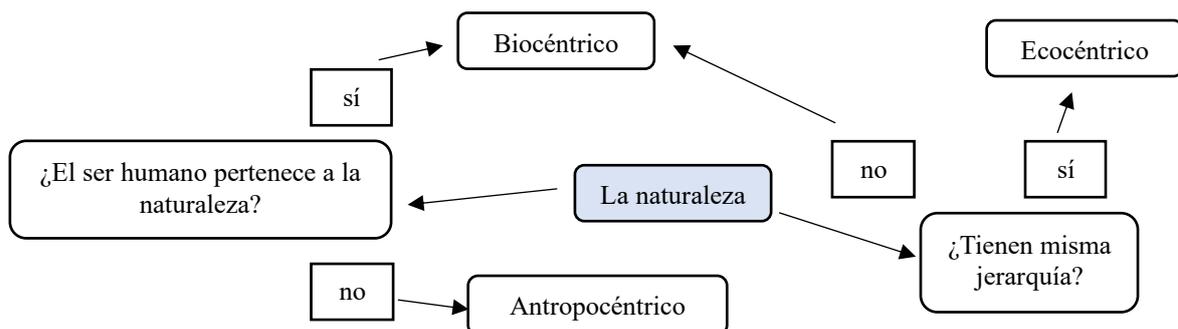
Estos tres paradigmas relacionan al ser humano y a la naturaleza como sujeto, pero mantienen un estricto contraste, siendo así que, el primero tiene por objeto proteger al ambiente para obtener una utilidad económica, de modo que se preserve a la naturaleza con el propósito de satisfacer las necesidades del ser humano. Llegado a este punto, (Lorenzetti, 2008) considera que: “para el antropocentrismo el centro del interés es el individuo, Por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos sólo

en tanto produzcan una utilidad para los humanos” (pág. 21). Así, por ejemplo, el 17 de noviembre de 1999, en la sesión número 54 de la ONU, se actualizó el borrador del Pacto Internacional sobre Ambiente y Desarrollo que preveía en el artículo 19 la conservación del agua como elemento para satisfacer las necesidades del ser humano, por lo tanto, para el paradigma antropocéntrico el bien jurídico con mayor relevancia tiene carácter humano.

Avanzando en el razonamiento del reconocimiento de la naturaleza, Gaia sostiene la siguiente hipótesis: que no hay un proceso que permita al ser humanos separar la materia viva de la inerte, estas nociones pertenecen al paradigma bio-céntrico, mismo que sostiene una teoría individualista en la que, el ser humano pertenece a la naturaleza y no dualista como el anterior paradigma antropocéntrico en el que la naturaleza está separada del ser humano y solo le sirve para el desarrollo económico, refiriendo aquello, la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982) en el preámbulo de la Carta Mundial de la Naturaleza establece lo siguiente: “La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas” (pág. 17). En pocas palabras, el enfoque bio-céntrico garantiza la ecologización del derecho que tiene la naturaleza, sin embargo, al estar aparentemente humanizada, surge la duda de la jerarquización con el ser humano, debido a que para efectivizar tales derechos se requiere de voluntad política.

Finalmente, de manera contemporánea, las nuevas constituciones y jurisprudencia latinoamericana, en vista del continuo cambio climático que afecta al planeta han enraizado un nuevo paradigma denominado eco-céntrico, que a diferencia del bio-céntrico, el ser humano a pesar de dejar de ser dueño de la naturaleza también es parte integrante de la misma, razón por la cual, cada componente tiene derecho a la existencia sin ser superior o inferior a los demás.

**Ilustración 1: Paradigmas ambientales**



**Elaborado por:** Carlos Beltrán

#### **2.1.1.4 La naturaleza como sujeto de derechos**

Con respecto al punto anterior, se pone de manifiesto la superación del paradigma en el que solo el ser humano puede tener derechos y capacidad jurídica por el hecho de tener racionalidad; y se apertura el paradigma en el que la naturaleza y quienes la componen tienen derechos y capacidad jurídica. Hay que destacar que esto surge de acuerdo a las problemáticas sociales y ambientales que enfrentan los diversos Estados, por ejemplo, el Código Penal de Francia expedido el 9 de marzo del 2004 tipifica el delito de terrorismo ecológico, esto debido a los ataques terroristas que han perturbado el orden público, en tanto que se constituye como bien jurídico al medio ambiente, de manera análoga en Latinoamérica, Ecuador, a nivel constitucional, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, Bolivia la reconoce por mandato de la ley, y Colombia a través de la jurisprudencia de las altas cortes.

En contraste con lo anteriormente expuesto, existe la teoría denominada todos los caminos conducen a Roma, citada por Ramiro Ávila Santamaría en el libro titulado Los Derechos y sus Garantías; en el que se sostiene que el ser humano tiene un trato especial y puede ejercer derechos por poseer dignidad, derecho subjetivo, capacidad e igualdad, dichas cualidades que no posee la naturaleza, conforme esta lógica, esta no tiene derechos, sin embargo, el académico refiere que también existen entes abstractos que pueden ser representados por personas naturales, finalizando con la metáfora de que no todos los caminos conducen a Roma (Ávila Santamaría, Los derechos y sus garantías: ensayos críticos, 2012)

Llegado a este punto, en lo que compete a Ecuador y su historia, se evidencia que desde la Constitución de 1979 por primera vez se introduce un derecho que relacionaba a la vida del ser humano en la naturaleza, el cual se encontraba tipificado en el artículo 19 que refería el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, ante este precepto, se infiere que prevalecía el ser humano sobre la naturaleza, empero a que, luego de casi dos décadas, el legislador de manera análoga promoviera el cuidado al medio ambiente, puesto que, desde la promulgación de la Constitución de 1998 en el numeral tercero del artículo tres se establece que uno de los deberes primordiales del Estado es “asegurar el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

Es necesario hacer énfasis que ya en la Constitución del 2008 aparece un cambio radical de la apreciación de la naturaleza, debido a que es considerada como sujeto de derecho. Acorde a esto, Macías Gómez expresa que:

La constitucionalización del medio ambiente está íntimamente ligada a la creación de nuevos derechos colectivos y a su consagración como un nuevo derecho humano fundamental. Además, da lugar a que surja una nueva rama del derecho: el derecho ambiental, en la medida que aparece un nuevo interés jurídicamente tutelable. (Macías Gómez, 2010)

Como resultado de esta conceptualización, Juan Pablo Aguilar manifiesta que “los derechos de la naturaleza no rompen con la teoría jurídica heredada, sino que la aplican para incorporar un nuevo titular de derechos a la lista de los existentes hasta hace poco” (pág. 55). Es decir que la naturaleza no puede ser considerada como ser vivo o tener legitimidad procesal cuando se afecten sus fines, en este sentido Aguilar enfatiza: ¿Cuáles fines? ¿Qué se protege? Por otro lado, para Ramiro Ávila Santamaría, la protección jurídica radica en que:

Si se establece los derechos de la naturaleza es que la capa de cemento que nos separa de la tierra no sólo nos separa dos centímetros sino un millón de años luz de lo que realmente somos: tierra o polvo. (Ávila Santamaría, En defensa del neoconstitucionalismo transformador, 2012)

Por lo tanto, se establece que la Constitución del 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, en donde se prevé la regeneración y restauración de la misma, independientemente de que sea considerada como un ser vivo o no, empero de que la propia Corte Constitucional del Ecuador establece que la naturaleza es considerada como sujeto de derechos desde que se la deja de ver desde una visión antropocentrista y se la empieza a observar desde una visión intrínseca, razón por la que en la sentencia No. 1149-19-JP/21 establece lo siguiente:

La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes. (Revisión de garantías, 2021)

#### **2.1.1.5 Derechos de la naturaleza**

En la obra Derecho Ambiental del Siglo XXI, se cita a Stone, quien sostiene que, muchos objetos a lo largo de los años han adquirido protección jurídica (embarcaciones, corporaciones), sin embargo, con el pasar del tiempo también han adquirido derechos al

igual que el ser humano. Conjuntamente a este pensar, Boyd hace la siguiente premisa: si las personas jurídicas tienen derechos a pesar de ser meras ficciones jurídicas, la naturaleza que es real y es el lugar en donde se origina la vida, también debería adquirir derechos legales reconocidos por los Estados (Morato Leite & França Dinnebier, 2019).

Siguiendo con el pensamiento de Stone, éste sustenta que la naturaleza puede tener derechos legales y operativos, repercutiendo el primero en aspectos sociales, y el segundo en aspectos de valoración. De ahí que, un claro ejemplo de esta valoración se encuentra en la Carta Mundial de la Naturaleza que prevé para los 118 estados miembros el principio de respeto a la naturaleza, no obstante, esta carta no tiene fuerza vinculante, sin embargo, desde aquel momento se empieza a asumir que la vida se desarrolla dentro de la naturaleza.

Para Alberto Acosta, aceptar que la naturaleza tiene derechos, implica que debe ser reinterpretada desde su construcción social (pág. 318). Razón por la cual se infiere que, la Constitución del Ecuador incorpora desde el preámbulo figuras jurídicas que permiten dar un trato a la naturaleza similar a la del ser humano, en tanto que, la Carta Magna ecuatoriana prevé dos pilares fundamentales para el reconocimiento de sus derechos; la Pachamama y el Sumak Kawsay, de manera que, en la constituyente varios asambleístas manifestaron que:

La naturaleza es la Pachamama, es nuestra madre tierra, la que nos provee de los alimentos necesarios para saciar nuestra hambre y fortalecer nuestro espíritu; por ello, el hombre en la medida que la respeta tiene que quererla y amarla; de lo contrario, nuestra madre tierra, como germen de vida, es capaz de desorganizarse y provocar, como ha ocurrido en los diferentes lugares de la orbe, grandes desastres naturales que amenazan con la extinción de la especie humana. (Romel, 2008)

Ahora, en lo que concierne al Sumak Kawsay, también denominado buen vivir, implica que las personas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a razón de aquello, para (Zaffaroni, 2011) significa que:

La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respecto, que se traduce en la regla básica ética del sumak kawsay, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética no la moral individual que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza. (pág. 111)

Los anteriores enunciados esclarecen que la naturaleza es el pilar fundamental para la existencia de la vida, no solo como un medio de existencia, sino también como un elemento con valores intrínsecos que permiten los procesos vitales de los seres vivos, ahora, conviene subrayar que el Ecuador a nivel constitucional prevé estas dos figuras antes mencionadas,

en donde se contempla que los derechos de la madre tierra consisten en que ésta deba ser cuidada por el propio bienestar del ser humano, a condición de que estos derechos abarcan aspectos como la restauración, medidas de precaución y restricción al hombre, limitación a la potestad de alterar los ciclos ambientales, y como se afirma en anteriores párrafos, es el Estado el encargado de garantizar los derechos de la naturaleza. Algo similar refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23-17, en la que manifestó que la naturaleza no solo protege al ser humano, sino que se protege a sí misma al garantizar los derechos de los demás organismos vivos y advierte que los derechos de la naturaleza en las constituciones de los Estados (Opinión Consultiva, 2017).

Ahora bien, Alberto Acosta también refiere que materializar los derechos de la naturaleza, hace que se vuelvan confusos, Un claro ejemplo es la Ley de los Derechos de la Madre Tierra promulgada el 21 de diciembre del 2010 en Bolivia, normativa que protege los derechos de la naturaleza de manera confusa bajo principios ambientales, en la que relaciona las actividades humanas con la naturaleza, y establece seis principios: armonía, la naturaleza como bien colectivo, respeto y defensa de los derechos de la madre tierra, no mercantilización, y finalmente el de interculturalidad. Esta ley, mediante principios, prevé los siguientes derechos; el equilibrio de las especies que habitan en la naturaleza ante las actividades mercantilistas realizadas por los Estados, el derecho a que se regenere la naturaleza en caso de un daño ambiental, y el buen vivir.

## **2.1.2 El daño al medio ambiente**

### **2.1.2.1 El daño ambiental**

El Dr. (González Márquez, 2003) en el Programa de las Naciones Unidas cita que el daño ambiental es:

Un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable. (pág. 26)

Mediante esta definición se establece que el daño ambiental afecta el patrimonio colectivo de la naturaleza, puesto que sus repercusiones inciden en las personas o los objetos que la conforman, es decir que, no solo resulta afectado un bien jurídico, sino varios, puesto que la calidad de vida aceptable se sustenta en que no haya afectaciones a las propiedades públicas o privadas debido a que estas inciden en el equilibrio ambiental.

Por otro lado, (Román, 2003) con base al concepto de daño ambiental de Guillermo Peyrano, infiere que, en el daño ambiental “no solo se lesiona su calidad de vida o salud, sino como indica el autor, puede afectar el desarrollo de una comunidad y comprometer seriamente sus intereses económicos presentes y futuros” (pág. 107).

De modo que, el daño ambiental provoca un cambio del entorno por la conducta humana, lo que implica una inevitable transformación (Silva Torres, 2012). En consecuencia, esta conducta afecta derechos subjetivos, y se manifiesta de diversas formas, puede ser dolosa o culposa, de manera individual o colectiva e incluso ocasionada por el propio Estado. Por consiguiente, para Mario Peña Chacón (2003) “la conducta degradante o contaminante del ambiente puede ser tanto lícita como ilícita” (pág. 4). Así pues, la determinación de la licitud de una conducta dependerá del ordenamiento jurídico, o también debido a los permisos administrativos o judiciales otorgados a sabiendas de que se genera un daño.

### 2.1.2.2 Bienes jurídicos protegido por daño ambiental en el COIP

**Tabla 3: Bienes Jurídicos del Medio Ambiente en el COIP**

Bienes jurídicos protegidos		
Tipo penal	Bien jurídico	Sanción/Pena privativa de libertad
Delito de invasión de área de importancia ecológica	Áreas del SNAP y los ecosistemas frágiles	1-3 años
Delito de incendios forestales y de vegetación	Bosques nativos	1-3 años y reparación de la naturaleza
Delito contra la flora y fauna silvestre	Especies protegidas	1-3 años
Delitos contra los recursos de patrimonio genético nacional	Patrimonio genético	3-5 años
Lesiones a animales de la fauna urbana	Los animales	2 meses a 1 año
Delitos contra el agua	Recursos hídricos	5 años, restauración integral
Delitos contra el suelo	Suelo forestal	3-5 años
Delitos contra el aire	Integridad de las personas y los ciclos vitales de la naturaleza	1-3 años
Gestión prohibida, o no autorizada de productos, desechos o sustancias peligrosas	Salud de las personas Naturaleza	3-5 años 16-19 años
Actividad ilícita de recursos mineros	Vida de los seres humanos Ciclos vitales Administración pública	1-3 años 7-10 años

Elaborado por: Carlos Beltrán

Fuente: COIP

Ante los daños ambientales, la normativa penal ecuatoriana en el año 2014 estableció un apartado de delitos ambientales en el COIP, sin embargo, autores critican que el derecho penal no es la solución debido a la imposición de penas, si lo que se busca es evitar la

contaminación ambiental, no obstante, es necesario establecerlos para la identificación de bienes jurídicos, mismos que el derecho penal busca proteger.

### **2.1.3 Responsabilidad ambiental**

#### **2.1.3.1 Responsabilidad jurídica ambiental**

Con respecto a la responsabilidad jurídica, el jurista Hans Kelsen en la obra *La Teoría Pura del Derecho* la conceptualiza como la conducta contraria a una conducta establecida, por tanto, acarrea una sanción, además, esta obligación al conllevar un acto coactivo debe reparar el daño causado (Kelsen, 1982). De manera semejante la Real Academia Española establece que la responsabilidad es la “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2023).

Ahora, si la responsabilidad prevé que las personas respondan por sus actos, a grosso modo de que existan sanciones, entonces debe haber la capacidad del individuo de cometer el acto, infracción o daño, es decir, con plena conciencia y libertad. Es así como, al haber referido los daños ambientales, aquello configura una responsabilidad, pues las acciones u omisiones de las personas en el entorno pueden generar impactos negativos al medio ambiente, mismos que deberán ser reparados. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 396 establece que la responsabilidad por daños ambientales será objetiva, lo que permite que esta responsabilidad forme parte del ordenamiento jurídico interno, y con miras a este tipo de integración Leyva Morote (2016) refiere:

El principio del medio ambiente adecuado, se funde en todo el ordenamiento jurídico, generando no solo normas ambientales explícitas, como aquellas que imponen el deber de conducta de cuidado del entorno, obligación de mantener un ambiente sano, preservación y conservación de parajes naturales, etc., sino también aquellas que no tratan temas ambientales de manera directa, las cuales deberán ser entendidas con este principio de medio ambiente adecuado como parte integrada de ellas. (pág. 113)

Con base a esta lógica, los derechos de la naturaleza deben estar previstos en todo el ordenamiento jurídico, por lo que, se establecerá la responsabilidad ambiental en materia civil, administrativa, constitucional y penal.

#### **Responsabilidad civil ambiental**

La responsabilidad civil tiene por objeto compensar de forma pecuniaria o patrimonial a las personas afectadas por posibles daños sufridos, razón por la cual esta responsabilidad no

protege al medio ambiente per se, sino que protege los derechos y bienes de las personas, sin embargo esta protección puede repercutir de forma transversal en el medio ambiente, siendo así, el artículo 302 del Código Orgánico del Ambiente prevé que, en caso de daño ambiental se podrá interponer acciones civiles y determinar responsabilidades, y a manera de ejemplo el artículo 222 ibídem, refiere que además de la sanción por sustancias químicas prohibidas, se podrá iniciar un procedimiento civil, siendo de esta manera que, en el caso de extracción de hidrocarburos, desde el momento en que se afecte a la naturaleza, también se afecta al ser humano en sus bienes o derechos personales, por lo tanto, se configura la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 396 de la Carta Magna y se aplica la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 1572 del Código Civil del Ecuador refiere la indemnización por los daños causados, de manera concordante, del artículo 2214 ibídem en adelante, establece la culpa extracontractual, mismos que permiten que en materia civil se pueda enfrentar los riesgos por daños ambientales.

Es menester indicar que, en la Causa No. 0105-14-EP la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia establece:

La responsabilidad civil objetiva, como lo hemos expresado, se produce con independencia del dolo o culpa de la persona que es sujeto de responsabilidad de puro derecho llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad por hechos no culposos. En el lema de daños ambientales la responsabilidad es objetiva, esto no es un tema novedoso y su fundamento es el riesgo creado. (Sentencia No. 230-18-SEP-CC, 2018)

Por todo esto, en la sentencia citada se sanciona civilmente a la compañía Chevron-Texaco, y se estima que la personas, que en este caso puede ser natural o jurídica, debe responder civilmente por el riesgo causado, independientemente de la existencia del dolo o la culpa.

### **Responsabilidad administrativa ambiental**

La naturaleza de la responsabilidad administrativa consiste en establecer sanciones pecuniarias a los administrados que inobserven la norma, de manera que, el Código Orgánico del Ambiente en armonía con el Código Orgánico Administrativo prevén el procedimiento administrativo sancionador a quienes causen afectaciones a la naturaleza, por tanto, en la ley ambiental se establecen las siguientes sanciones de acuerdo con las capacidades económicas de las personas infractoras.

**Tabla 4: Multas ambientales del Código Orgánico del Ambiente**

<b>Multas ambientales</b>			
<b>Infracciones</b>	<b>leves “SBU”</b>	<b>Graves “SBU”</b>	<b>Muy graves “SBU”</b>
Grupo A	1	5	10
Grupo B	1.5	15	50
Grupo C	2	35	100
Grupo D	2.5	75	200

**Elaborado por:** Carlos Beltrán

**Fuente:** Código Orgánico del Ambiente

### **Responsabilidad constitucional Ambiental**

La Constitución del Ecuador prevé la protección de la naturaleza en los siguientes artículos 14, 71,72, 395, 396, 399, entre otros. De modo que, entre los deberes del Estado, está el de respetar los derechos garantizados en sus preceptos, así pues, para Rafael Oyarte (2019) “El Estado tiene poder que debe ser ejercido para cumplir la finalidad para la cual fue creado. Éste, como cualquier sociedad, no se justifica por sí mismo sino en pro del cumplimiento de su finalidad” (pág. 129)

Por tanto, a nivel constitucional la manera idónea de defender los derechos de la naturaleza es mediante las garantías jurisdiccionales, en la que los jueces constitucionales tienen la función de declarar la vulneración de derecho y ordenar la reparación de daños, de modo que, la Carta Magna prevé la acción de protección, habeas data, habeas corpus, la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento, por ejemplo en el caso “Mona Estrellita” en que mediante sentencia No. 253-20-JH/22 la Corte Constitucional resolvió revocar la sentencia de habeas corpus y ordenó medidas de reparación ante las entidades públicas.

### **Responsabilidad penal ambiental**

Tras la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 se estableció un capítulo en donde se tipificaba los delitos ambientales en defensa de bienes jurídicos relacionado a la naturaleza o Pacha Mama.

Para Arízaga (2013) ”La responsabilidad penal requiere, según el código penal ecuatoriano, una ley que identifique un hecho al que se le asocia normativamente una pena, y esa ley debe ser previa al hecho particular que si se ejecuta debe ser penado en cabeza de su autor” (pág. 10). Al aplicar lo manifestado por Arizaga, el juez penal debe tener la certeza más allá de toda duda razonable del autor de la infracción para su sanción, por tanto, se aplica la

responsabilidad subjetiva. Un ejemplo de aquello es el proceso No. 20331-2017-00179 por el delito contra la flora y fauna silvestre en donde el juez refiere:

Como todos sabemos y conocen, todos los delitos son dolosos a excepción de aquellos que son culposos que específicamente están determinados en el Código Orgánico Integral Penal que son aquellos que tienen que ver con delitos de tránsito y aquellos con el ejercicio de la profesión, el resto de los delitos se los considera dolosos y uno de los requisitos que determina el artículo 69 que es parte de la pena es que el delito sea doloso y que a su vez el instrumento o el medio que haya sido utilizado para el cometimiento del delito sirva como nexo causal para la consumación del mismo, en este caso consta dentro del proceso y así están fijados los hechos de que el buque sirvió para la transportación de especímenes que están prohibidas capturar o pescar en la zona protegida por parte del Parque Nacional Galápagos. (Acción penal pública, 2019)

Acto seguido el juez ordena una reparación económica a favor del Parque Nacional de Galápagos como reparación integral y asigna penas privativas de libertad para los procesados. Ahora, en la lectura de la sentencia se infiere que la reparación económica se basa en torno al artículo 396 de la Constitución, por otro lado, se deja en claro que la responsabilidad a aplicarse en los delitos ambientales es subjetiva. De igual manera, a manera de referencia, este tipo de responsabilidad se aplica en las siguientes sentencias por delitos ambientales:

**Tabla 5: Precedentes judiciales de delitos ambientales**

<b>Precedentes judiciales de delitos ambientales</b>		
<b>Proceso</b>	<b>Delito/Artículo</b>	<b>Resolución del Juez</b>
17282-2019-00873	Recursos del patrimonio genético nacional (248)	El juez manifiesta que el acto es típico, antijurídico y culpables y establece una pena privativa de libertad de dos años.
05283-2020-00342	Falsedad u ocultamiento de información ambiental (255)	El juez otorga sobreseimiento por falta de pruebas que determinen la participación del procesado.
10282-2018-00201	Actividad ilícita de recursos mineros (260)	El juez declara que el conductor que llevaba sustancias ilícitas actuó con dolo.

Elaborado por: Carlos Beltrán

Fuente: E-Satje

## **2.1.4 Responsabilidad subjetiva en materia penal ambiental**

### **2.1.4.1 La dogmática jurídica penal**

Desde la dogmática del derecho penal se aplica el derecho denominado subjetivo o culpabilista, el cual indica que el delito se constituye desde la conducta humana como un acto típico, antijurídico y culpable, siendo este último, el elemento indispensable para la aplicación de una sanción, debido a que se ubica el dolo y la culpa. Al respecto Ernesto Albán refiere que el individuo infractor de un delito ambiental debe tener el conocimiento de las características de su actuar, debido a que estos son esencialmente dolosos. Por lo tanto,

en la mayoría de los casos se atribuye un dolo eventual, en el que el sujeto no tiene la intención de causar el daño, pero debido al conocimiento de su conducta, podía prever un posible suceso de daño. Desde otro punto de vista, al referir a la conducta culposa, esta no está claramente establecida en la norma penal, por lo que, se acepta que determinados delitos ambientales podrán ser culposos. (Albán Gómez, 2007)

Por consiguiente, a raíz de la promulgación del COIP, este solo establece un delito ambiental que puede ser cometido de manera culposa, en este caso se trata de la quema agrícola incontrolada realizada por campesinos, esto se adhiere a lo manifestado por Paulina Araujo, el 99% de los delitos ambientales son considerados dolosos. No obstante, en los delitos culposos, se entiende que el procesado o presunto infractor no busca ocasionar un daño al ambiente, de tal manera que, debería conocerse el grado de conocimiento de la puesta en peligro de los bienes jurídicos del medio ambiente, a razón de que, a manera de ejemplo, si una comunidad no contactada a la que no se le ha socializado normativa penal o la visión ecológica de las leyes ambientales, si estas personas cazan a un animal en peligro de extinción, sin conocer el daño causado, debido a su naturaleza humana, se plantea la siguiente pregunta ¿Deben ser sancionados por su desconocimiento o por realizar una práctica ancestral?.

Por otro lado, se ha establecido que, en los delitos ambientales con dolo o culpa, lo que se busca es prevenir la afectación de bienes jurídicos, sin embargo, al aplicar el artículo 396 de la Constitución, se busca reparar integralmente la naturaleza, siendo así que, esta debería incluir lo establecido en el Programa de Reparación Ambiental y Social, que si bien es cierto son aplicadas en materia constitucional, sirven de referencia para el derecho penal:

**Tabla 6: Reparación Integral**

Reparación Integral			
Restauración Integral		Garantías de No Repetición	Medidas de Satisfacción
Remediación y Restauración	Compensación y/o indemnización	Capacitación de Personal	Conocimiento Público de la Verdad
Salud	Salud		
Suelo	Bienes y Servicios	Cambio de Infraestructura y Maquinaria	Otros
Aire	Infraestructura		
Biodiversidad	Patrimonio Intangible	Otros	
Otros	Otros		

Fuente: PRAS, 2015

### **2.1.5 Responsabilidad objetiva en materia penal ambiental**

En primer lugar, Crespo Plaza (2008) indica “En materia ambiental la responsabilidad subjetiva no funciona por lo que la doctrina y muchos sistemas jurídicos acuden a la teoría de la responsabilidad objetiva también llamada de riesgo” (pág. 2). En esta responsabilidad por la demostración de un daño causado al ambiente se presume que la persona procesada será culpable, con base a aquello en Ecuador hay una sentencia de derecho penal ambiental que aplica la responsabilidad subjetiva, sin embargo, no establece el criterio de su aplicación. El caso consiste en incendio forestal en el que un testigo observó de lejos a un joven fumar, sin embargo, la fiscalía no demuestra el nexo causal entre indicios y el actuar del joven, de manera que refiere en el proceso No. 01283-2015-05477 “Se tiene conocimiento que los incendios en los bosques son producidos por la mano del hombre, siendo improbable que estos incendios se originen por causas naturales” (Acción penal pública, 2015). Por consiguiente, la abogada ambientalista Viviana Morales Naranjo realiza una crítica a la sentencia de la que se infiere que el juez no fundamenta como aplica la responsabilidad objetiva, debido a que adopta una visión antropocentrista y no considera los fines que cumple la naturaleza, además que si aplicara la responsabilidad objetiva debería haber establecido una reparación integral que consista en la reparación a la naturaleza.

Finalmente, al existir poca información referente a la responsabilidad objetiva, se procede a referir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2000 en la que se estableció parámetros de aplicación de la responsabilidad objetiva, siendo el primero, que de acuerdo a la Constitución Política de su país, la responsabilidad objetiva ambiental se aplica en todas las materia jurisdiccionales; segundo, basta la existencia de una daño para atribuir al responsable la reparación de la naturaleza; tercero, con base al anterior enunciado, la mera existencia de un daño ambiental supone la culpabilidad del procesado; el cuarto parámetro refiere a la inversión de la carga de la prueba, siendo atribuible para la persona acusada y finalmente, fija eximentes de responsabilidad, siendo los siguientes:

1. Fuerza mayor
2. Culpa de la víctima
3. Hecho cometido por un tercero

## **2.1.6 Criterio de juristas ecuatorianos referente a la responsabilidad objetiva y subjetiva en los delitos ambientales**

En el Primer Congreso de Derecho Constitucional realizado de manera virtual por el Instituto de Posgrado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, el ponente experto Ab. Christian Masapanta. PhD, indicó que la responsabilidad objetiva por supremacía constitucional debe ser aplicada al derecho penal, no obstante, precisó que, si se realiza un proceso de solución de antinomias referente al criterio de especialización, se entendería que en los delitos ambientales se aplicaría la responsabilidad subjetiva establecida en el COIP, debido a que esta ley es la especializada para aplicarse en el derecho penal.

Por otro lado, en el taller denominado “La motivación de las sentencias en materia de derecho como garantía del debido proceso”, el Dr. Eduardo Franco Loor indicó que, en el derecho penal se aplica la responsabilidad objetiva, esto debido a que, la naturaleza del derecho penal es la comprobación del dolo o la culpa, por tanto, en los casos de delitos ambientales, no se aplica la responsabilidad objetiva, debido a que no habría elementos suficientes para la motivación de la sentencia.

## **2.2 Marco Legal**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

El 15 de enero del 2007 mediante Decreto Ejecutivo No. 2 se convoca a los ecuatorianos a una consulta popular con el objetivo de que la ciudadanía se pronuncie respecto a la instalación de una Asamblea Constituyente, es así que, el 15 de abril del mismo año, con el 81.7% de aprobación por parte de la ciudadanía se realiza la convocatoria para la elección de los representantes de la Asamblea Constituyente, siendo estos elegidos el 30 de septiembre del mismo año, por consiguiente, el proyecto de Constitución estuvo culminado el 23 de julio del 2008, mismo que fue aprobado por la ciudadanía el 28 de septiembre del mismo año y finalmente fue publicada en registro oficial el 20 de octubre del 2008 con el nombre Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador posee un preámbulo, una parte orgánica y una parte dogmática, siendo la primera parte la encargada de organizar la estructura del Estado y la segunda la de establecer el efectivo goce de los derechos fundamentales. Cuenta con

444 artículos, y se adhiere al denominado neoconstitucionalismo en el que la Constitución posee primacía frente a las demás leyes, además de aquello, se instaure que el Ecuador será un Estado constitucional de derechos, dejando atrás al antiguo Estado social de derecho.

Entre sus principales características están: que la Constitución será de directa e inmediata aplicación, la instauración de un Estado plurinacional e intercultural, la creación de la institución denominada Corte Constitucional, el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos, en este la Pachamama o Madre Tierra, directamente correlacionado con el *sumak kawsay* o buen vivir, es decir que se establece la protección de los derechos de la naturaleza. Finalmente, hay autores que defienden el neoconstitucionalismo andino, en este caso el reconocido académico Ramiro Ávila Santamaría refiere que la constitución “propone el respeto de la naturaleza y la armonía de todos los seres”, por otro lado, el académico Juan Pablo Aguilar manifiesta que la Constitución del 1998 ya contenía estas características y que los abogados no debían referirla como una Carta Magna con un nuevo paradigma constitucional, empero de aquello, reconocía que la instauración del control constitucional por parte de la Corte Constitucional es verdaderamente nuevo.

### **Artículo**

1. El artículo 10 establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.
2. El artículo 71 establece “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.
3. El artículo 72 establece “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos

los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

4. El artículo 83 establece “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.
5. El artículo 277 establece “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza”.
6. El artículo 396 establece “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.
7. El artículo 425 establece “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

**Análisis:** La naturaleza es reconocida por la Constitución de la república del Ecuador como una nueva entidad que tiene el derecho de gozar de una protección constitucional, es decir

que, da paso a la constitucionalización de un nuevo orden jurídico, de manera que, se faculta el desarrollo de principios ambientales para la efectivización de tales derechos.

Conviene subrayar que, al considerar a la naturaleza como poseedora de derechos, se adopta el paradigma bio-céntrico, en el que no solo el ser humano tiene la obligación de cuidarla y respetarla, sino que, de manera holística, el Estado, al ser el ente institucional encargado de garantizar los derechos de las personas, también debe garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de la naturaleza, acorde a esto, se establece el principio de sostenibilidad, mismo que en consonancia con los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU, comprometen a todos los seres humanos el cuidado y buen uso de los recursos naturales para preservarlos en el futuro, razón por la cual, las normas de derecho ambiental tienen un carácter preventivo.

A raíz de aquello, la norma constitucional refiere que la responsabilidad por daños al medio ambiente será objetiva, es decir que, por la naturaleza precautoria de esta normativa, el elemento subjetivo no será esencial, puesto que la mera aplicación de actividades riesgosas suponen la culpabilidad, debido a que, se debe entender que estas actividades a pesar de ser desarrolladas con el mayor cuidado posible, implican la creación de un riesgo, que en caso de producirse deberá ser reparado por los responsables, e incluso de manera solidaria por el Estado, facultando al mismo de mantener un control permanente, además que las acciones legales por daños ambientales no prescribirán, a razón de que, muchas veces las actividades ambientales producen efectos negativos a futuro.

Finalmente, la Constitución en el artículo 425 establece la supremacía de la norma, por tanto, todas conferencias internacionales mientras no establezcan derechos más favorables para las personas, no estarán por encima de la Constitución, así como ninguna ley orgánica lo estará, adecuando aquello se infiere que, si la norma establece la responsabilidad objetiva, esta debe ser aplicada en el COIP referente a los delitos ambientales.

### **2.2.2 Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano 1972**

El 20 de mayo de 1968 el Gobierno de Suecia emite un memorando a la Organización de las Naciones Unidas en el que manifiesta que el hombre se estaba convirtiendo en un problema para el medio ambiente, de manera que, a través de la cooperación internacional, se incitaba a que los países desarrollados y en vías de desarrollo empiecen a buscar soluciones a los problemas de entorno.

Todas estas observaciones fueron consideradas por la ONU, es así como, mediante el Consejo Económico y Social, se realizaron comisiones para la aprobación de un programa de conferencia para que los países aborden el asunto del medio humano, de manera que, del 6 al 10 de marzo de 1972 se aprobó el programa denominado Conferencia de Estocolmo (SGK PLANET, 2014). Mismo que tuvo como sede al país de Suecia y fue celebrado del 5 al 16 de julio del mismo año, en el que “asistieron representantes de 113 países, 19 organismos intergubernamentales, y más de 400 organizaciones no gubernamentales” (SGK PLANET, 2023).

La Declaración de Estocolmo está dividida en dos partes, la primera establece 26 principios relacionados a cuestiones ambientales y la afectación de los diversos componentes de la naturaleza producto al crecimiento económico e industrial que en aquella época estaban obteniendo los países, y la segunda parte es un plan de acción, que consta de 109 recomendaciones para las naciones en pro de la acción medioambiental internacional. Finalmente, se crea el primer organismo a nivel mundial denominado Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA encargado de evaluar los impactos ambientales. En contraste con lo anterior, la conferencia no tenía fuerza vinculante de aplicación, además de aquello, el establecer principios no significaba su efectiva aplicación, además que, faltó profundizar en temas relativo al cambio climático.

### **Artículos**

1. La segunda proclamación establece: “La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”.
2. El segundo principio de la Declaración de Estocolmo establece “Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.
3. El cuarto principio de la Declaración de Estocolmo establece “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo

económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres”.

4. El décimo tercer principio de la Declaración de Estocolmo establece “A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población”.
5. El décimo noveno principio de la Declaración de Estocolmo establece “Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos”.
6. El vigésimo quinto principio de la Declaración de Estocolmo establece “Los Estados se asegurarán que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente”.

**Análisis:** La Conferencia de Estocolmo proclama que el desarrollo económico de los países conlleva una afectación al entorno humano, por tanto, se incentiva a que los Estados planifiquen normativas para preservar determinados recursos en el futuro, esto conlleva a que se establezca la responsabilidad del hombre a implementar políticas para la conservación de la naturaleza. Esta conferencia no solo plantea las bases de la responsabilidad de cuidado, sino la de educación ambiental a las personas y empresas, de manera que los Estados deben emplear políticas integrales, puesto que, la idea del hombre en aquella época de la revolución industrial era la utilización de los recursos medioambientales para la obtención de capital, sin prever los posibles daños emergentes, es decir que el paradigma antropocéntrico estaba en todo su auge. Finalmente, este instrumento desde el enfoque internacional proclama la concientización por parte de los Estados del cuidado de los ecosistemas, sin embargo, solo

detecta el problema, más no busca soluciones, y desde el enfoque nacional, motiva a los Estados a emplear políticas en pro de la naturaleza.

### **2.2.3 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992**

Tras la Conferencia de Estocolmo realizada en 1972, la Organización de las Naciones Unidas, al determinar que los países estaban adoptando mecanismos de concientización acerca del cuidado del entorno humano, emite en el año de 1983 la Comisión Mundial del Medio Ambiente, de manera que, este organismo elabora en 1987 el Informe Brundtland con el propósito de buscar formas de cuidar y preservar los recursos naturales mediante nuevas formas de desarrollo económico a nivel internacional. Es así como del 3 al 14 de julio de 1992 se llevó a cabo la denominada Declaración de Río sobre el Medio Ambiente con el objetivo de establecer la responsabilidad del cuidado de la naturaleza, sentar bases del desarrollo sostenible, reconocer a las mujeres y comunidades como soporte de la naturaleza, entre otros. “Esta conferencia global reunió a representantes de 179 países entre políticos, diplomáticos, científicos, periodistas y más de 400 representantes de ONG's, en un esfuerzo masivo por reconciliar el impacto de las actividades socioeconómicas humanas con el medio ambiente” (Manos Unidas, 2023).

Uno de los principales logros de la Conferencia de Río fue la Agenda 21, que refiere los problemas que atraviesa la sociedad en la actualidad para emplear mecanismos de compromiso internacional para los desafíos del próximo siglo.

La Conferencia de Río es una reafirmación por parte de los Estados de la Conferencia de Estocolmo, posee 27 principios que reconocen a la naturaleza como el medio en que el ser humano se desenvuelve, esto a través de compromisos y convenios internacionales. Por otro lado, esta conferencia no posee fuerza vinculante, teniendo los estados la potestad de su aplicación, empero de aquello, establece las bases del desarrollo sostenible para la preservación de los recursos naturales.

#### **Artículos**

1. El primer principio de la Declaración de Río establece “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.
2. El segundo principio de la Declaración de Río establece “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el

derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

3. El cuarto principio de la Declaración de Río establece “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.
4. El décimo primer principio de la Declaración de Río establece “Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.
5. El décimo tercer principio de la Declaración de Río establece “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”.
6. El décimo sexto principio de la Declaración de Río establece “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

**Análisis:** La Declaración de Río refiere que el desarrollo económico debe estar relacionado con la protección que requiere el medio ambiente, además se otorga a los Estados la potestad de utilizar los recursos de la naturaleza, en conjunto con políticas que permitan tener un debido control de estas actividades, puesto que, la conferencia a pesar de no tener fuerza vinculante les otorga la responsabilidad de velar por el medio ambiente en lo que concierna a sus límites geográficos y políticos. Por consiguiente, la apertura del desarrollo sostenible, indica que esta no debe ser considerada de manera aisladas, además de que los Estados deban

crear leyes en las que se establezca la indemnización y responsabilidad hacia las personas infractoras, sintetizando aquello, esto apertura a que los países cambien las leyes en las que solo se protege bienes jurídicos de las personas o el patrimonio de las mismas, y se establezcan el bien jurídico ambiente o que las empresas destinen recursos en caso de que provoquen algún pasivo ambiental, surgiendo así otro principio importante, denominado el que contamina paga. Ahora, al indicar la atribución de la responsabilidad por daño ambiental, es que en la actualidad la normativa ecuatoriana prevé la responsabilidad objetiva, y los fines preventivos por las actividades de las empresas que son consideradas peligrosas.

#### **2.2.4 Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible 2002**

Tras 10 años de la segunda cumbre mundial del medio ambiente, la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de buscar soluciones a los nuevos retos para la conservación de los recursos naturales y la calidad de vida de los seres humanos, además de acelerar el ritmo de implementación del Programa 21, convoca a la “Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible” también conocida como Río+10 o Cumbre de la Tierra el 4 de septiembre del 2002. En esta cumbre se abordaron temas relacionados al agua, energía, salud, agricultura, diversidad biológica y la protección de los recursos naturales con miras a su preservación en el futuro, misma que fue celebrada en Johannesburgo-Sudáfrica en la que asistieron representantes de 180 países, y delegados de organizaciones no gubernamentales, representantes nacionales, y otros grupos de personas interesadas.

La Cumbre de la Tierra posee 37 artículos, mismos que se encuentran divididos de la siguiente manera: del artículo 1 al 7 establece el compromiso de las naciones para preservar los recursos naturales, del artículo 8 al 10 prevé una pequeña reseña de los 30 años transcurridos desde la primera conferencia medioambiental, del artículo 11 al 15 establece los problemas a resolver, de entre los que destacan la pobreza y el deterioro del medio ambiente, ya en los artículo del 16 al 30 estipula el compromiso por el desarrollo sostenible y la aplicación efectiva del Programa 21 adoptado en la Cumbre de Río de 1992, finalmente del 31 al 37 reconoce que el multilateralismo es el futuro y el reconocimiento del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

La Cumbre de Johannesburgo tuvo un gran impacto, en vista de que, se crearon instituciones como la Asociación Mundial del Agua y la Alianza Mundial para una Nutrición Mejorada.

En conclusión, esta cumbre es un recordatorio del desafío que tienen las naciones por aplicar el desarrollo sostenible e incentiva a crear conciencia en su necesidad por aplicarlo.

### **Artículos**

1. El artículo 16 de la Declaración de Johannesburgo entre sus compromisos establece “Estamos resueltos a velar por que nuestra rica diversidad, fuente de nuestra fuerza colectiva, sea utilizada en una alianza constructiva para el cambio y para la consecución del objetivo común del desarrollo sostenible”.
2. El artículo 26 de la Declaración de Johannesburgo entre sus compromisos establece “Reconocemos que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades a todos los niveles. Como parte de nuestra colaboración en la esfera social, seguiremos bregando por la formación de asociaciones estables con todos los grandes grupos, respetando su independencia, ya que cada uno de ellos tiene un importante papel que desempeñar”.
3. El artículo 27 de la Declaración de Johannesburgo entre sus compromisos establece “Convenimos en que en la realización de sus actividades legítimas el sector privado, incluidas tanto las grandes empresas como las pequeñas, tiene el deber de contribuir a la evolución de comunidades y sociedades equitativas y sostenibles”.
4. El artículo 29 de la Declaración de Johannesburgo entre sus compromisos establece “Convenimos en que es necesario que las empresas del sector privado asuman plena responsabilidad de sus actos en un entorno regulatorio transparente y estable”.

**Análisis:** El primer aspecto por destacar es que esta conferencia reafirma el compromiso de los estados por reconocer el desarrollo sostenible, mismo que al ser aplicado garantiza en cierta medida la erradicación de la pobreza, la reducción de la degradación ambiental, la promoción de la equidad social y la protección de los recursos naturales. Por otro lado, promueve la participación de los distintos organismos involucrados en el cuidado medioambiental que van desde el Estado, empresas, organizaciones de la sociedad civil y las personas en general, siendo así que, la responsabilidad establecida en la Conferencia de Río es desarrollada, puesto que inicialmente el enfoque era solo la indemnización de las víctimas, y en la Conferencia de Johannesburgo se establece que las empresas públicas tendrán toda la responsabilidad por sus acciones, significando aquello que, no solo deberán ser sancionados de manera pecuniaria, sino que al ser responsables tendrán que resarcir los

daños provocados a la naturaleza, como por ejemplo la implementación de programas para la restauración de un ecosistema afectado.

### **2.2.5 Código Orgánico del Ambiente**

Antes del año 2018, en el Ecuador, los aspectos relativos al medio ambiente se encontraban regulados en las siguientes leyes: Ley de Gestión Ambiental, Ley para la Prevención de la Contaminación Ambiental, Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad, Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva, Codificación de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales, y varios artículos de la Ley Orgánica de Salud, y de la Ley de Hidrocarburos, de manera que, con la Constitución del Ecuador del año 2008 la Asamblea Nacional emprende el proyecto de la ley denominada Código Orgánico del Ambiente, con el objetivo de crear una normativa ambiental que contuviese las disposiciones de las leyes anteriormente mencionadas.

El 12 de abril del 2017 se publica en el Registro Oficial Suplemento No. 938 el Código Orgánico del Ambiente, mismo que por disposiciones transitorias entra en vigor el 13 de abril del 2018. Normativa que posee 332 artículos, en los que se establecen los siguientes principios medioambientales: responsabilidad integral, mejor tecnología disponible, desarrollo sostenible, el que contamina paga, in dubio pro-natura, acceso a la información y participación, precaución, prevención y el de subsidiariedad.

El Código Orgánico del Ambiente destaca la tipificación de un régimen sancionador, con la debida proporcionalidad de sanciones administrativas, además de la obligación subsidiaria del Estado en la reparación integral por casos de pasivos ambientales. Finalmente, como mecanismo regulador crea el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), institución encargada de implementar y fortalecer temas como los incentivos ambientales, la educación ambiental, la investigación ambiental, entre otros.

#### **Artículos.**

1. El artículo 7 establece “Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: 5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales”.

2. El artículo 8 establece “Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son: 3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático”.
3. El artículo 9 establece “Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son: 4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan. 5. In dubio pro-natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones. 9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.”.
4. El artículo 10 establece “De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que

hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código”.

5. El artículo 11 establece “Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos”.
6. El artículo 290 establece “Atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales. Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños”.

**Análisis:** Toda persona natural o jurídica tendrá responsabilidad objetiva, aunque no se determine que la conducta haya sido realizada con dolo o culpa, y la manera de atribuirse esta responsabilidad inicia desde la persona natural y jurídicas, además de la responsabilidad solidaria de los representantes de las empresas y del mismo Estado, por tanto, el Código Orgánico del Ambiente prevé una pluralidad de responsables por un mismo daño, así como la determinación sucinta del operador de la actividad económica que transgreda los derechos de la naturaleza. Esta figura de la responsabilidad objetiva se aplicará de manera conjunta con el principio del que contamina paga y pro-natura, esto quiere decir que a pesar de la existencia de un daño ya sea de forma fortuita o causa mayor, el responsable deberá reparar el daño causado, y en caso de un eventual litigio el administrador de justicia deberá observar las leyes que más favorezcan a la naturaleza, para que de esta manera el infractor repare de manera integral el medio ambiente y a las personas o comunidades afectadas. Por otro lado, el Estado es responsable de proveer a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y debe emplear la educación ambiental en ellos, pues en caso de un daño ambiental, las personas están facultadas para demandar ante las autoridades competentes. Finalmente, se mencionan los derechos de la naturaleza que deben ser protegidos por el Estado, son comprendidos desde los ciclos vitales hasta la resiliencia por los cambios climáticos.

## **2.2.6 Código Orgánico Integral Penal**

La penúltima normativa penal ecuatoriana fue el Código Penal de 1971, mismo que fue reformado en 46 ocasiones hasta el año 2010, entre sus características estaba la lentitud e impunidad, empero de aquello, gracias a que la Constitución de la República del 2008 establecía que la legislación penal debía ser infra constitucional, el 10 de febrero del 2010 se publica en el Suplemento del Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal (COIP), ley que integraba la parte adjetiva del anterior Código de Procedimiento Penal con la parte subjetiva del anterior Código Penal y la parte ejecutiva del anterior Código de Ejecución de Penal.

El Código Orgánico Integral Penal contiene 730 artículos e incorpora 77 nuevos delitos que el anterior Código Penal no estipulaba. Las características se encuentran en la exposición de motivos, entre las que destacan el imperativo constitucional mismo que determina que, conforme al artículo 424 de la Carta Magna, toda estipulación contraria a la norma carecerá de eficacia, y la otra característica es el balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal en el que el juez es garante del derecho debido a la adecuación de un sistema acusatorio, además, se consagran los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo y es abolido el sistema penal acusatorio adversarial en el que el juez hacía las veces de instructor y sancionador por el sistema penal acusatorio.

### **Artículos**

1. El artículo 13 referente a la interpretación establece “Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”.
2. El artículo 26 referente al dolo establece “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”.
3. El artículo 27 referente a la culpa establece “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”

4. El artículo 34 referente a la culpabilidad establece “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta”.
5. El Capítulo Cuarto del Libro Primero referente a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama establece: delitos contra la biodiversidad, delitos contra los recursos naturales, delitos contra la gestión ambiental, disposiciones comunes, y delitos contra los recursos naturales no renovables.
6. El artículo 257 referente a la obligación de restauración y reparación establece “Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño. La autoridad competente dictará las normas relacionadas con el derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio”.
7. El artículo 455 referente al nexo causal establece “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”.

**Análisis:** Al referir a los delitos ambientales, se debe hacer hincapié que la Carta Magna refiere la responsabilidad objetiva y la reparación integral, así pues, el artículo 13 del COIP expone que en materia penal la interpretación de su articulado deberá adherirse a los preceptos de la norma suprema, esto debido al imperativo constitucional previsto en la exposición de motivos de la ley penal, desde este punto de vista, los delitos ambientales previstos en el Capítulo Cuarto del Libro Primero debe aplicarse de acuerdo a la responsabilidad objetiva, figura que tiene por naturaleza la omisión del dolo y la culpa en la asignación de un responsable. Por el contrario, los artículos 26, 27, 34 y 455 ibídem, refieren que la persona para ser considerada culpable deberá actuar con conocimiento de la actividad realizada y dependiendo de la naturaleza del delito, la acción debe ser realizada con dolo o culpa, además de la necesidad del acervo probatorio para la determinación de la infracción con la persona procesada. Finalmente, en los casos de delitos ambientales el Estado intervendrá inmediatamente y repetirá en contra de los causantes del pasivo ambiental. Además, que, entre las sanciones impuestas se observará la restauración y reparación de los

ecosistemas, adhiriéndose aquello a uno de los fines de la responsabilidad objetiva que es la aplicación de la responsabilidad directa de restaurar las zonas afectadas.

### 2.3 Marco Conceptual

**Terrorismo ecológico:** Aquel delito cometido por un sujeto que realiza un ataque indiscriminado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas o grupo de Nuevas lógicas globales, lesionando las normas básicas de la convivencia democrática o que impida el ejercicio de derechos fundamentales o las libertades públicas, desde una organización que utiliza la violencia con la finalidad de destruir las bases en las que se fundamenta el modelo de Estado justo en el que todas las personas puedan disfrutar de los derechos humanos.

Análisis: El terrorismo ecológico es una forma de apreciación del desarrollo de los delitos ambientales en las diversas legislaciones, el cual consiste en la destrucción de bienes a nivel macro de la naturaleza, ahora, este delito aún no se contempla en la legislación ecuatoriana, sin embargo, mediante el principio pro-natura cabe la posibilidad que en algún momento este delito sea contemplado.

**Derecho subjetivo:** Es una pretensión o facultad atribuida a un sujeto o a una clase de sujetos frente a otro sujeto o clase de sujetos a quienes se les impone una prestación normativa correlativa. El contenido del derecho subjetivo sería el comportamiento que el titular del derecho puede exigir a otro sujeto. Esta exigencia es posible debido a la existencia de normas, las cuales pueden ser de distinto tipo y naturaleza. Incluso del ámbito estrictamente jurídico puede haber derechos constitucionales, ¿su fuente proviene directamente de la propia constitución?, derechos legales y derechos contractuales: estos últimos provienen de los contratos o de actos semejantes de autonomía de la voluntad. Los derechos, son pues, pretensiones justificadas y relativas a normas o sistemas de normas.

Análisis: Es la facultad que la norma le atribuye a una persona para que se efectivicen los derechos establecidos en la norma positiva, por tanto, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, se debe exigir a través de organismos estatales el cumplimiento de respeto y cuidado medioambiental a todos sus ciclos vitales.

**Teoría dualista:** El sistema dualista se basa en las ideas planteadas por Triepel en 1899, quien afirmaba que el Derecho Interno y el Internacional eran distintos, teniendo vidas

separadas e independientes. Planteó esto, ya que consideraba que ambos ordenamientos tenían fuentes diferentes y regulaban relaciones diferentes. Para él, existían pues dos ordenamientos jurídicos.

**Análisis:** La teoría dualista establece que los jueces no solo deben aplicar el derecho positivo nacional o interno, sino que, observen las normas internacionales de los que Ecuador forma parte, ante aquello, ante aquello surge la supranacionalidad de la Carta Magna, en donde se puede referir que, si la norma o conferencias internacionales establecen la responsabilidad objetiva, será tarea del juzgador aplicarla.

**Actividades Ultrapeligrosas:** Dupuy define a las actividades ultrapeligrosas como aquellas que comportan un riesgo incomprensible en la medida que no se puede evitar con el ejercicio de los cuidados más adecuados y, un riesgo excepcional en la medida que no corresponde al uso habitual del lugar, no es problema de uso común.

**Grosso modo:** Locución adverbial que significa ‘aproximadamente’, ‘en líneas generales’.

**Análisis:** Término establecido en el proyecto de investigador para prever que, al aplicar una sanción en materia penal, se debe observar la conducta del infractor, por tanto, en líneas generales debe ser un elemento importante.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Diseño y Tipo de Investigación**

##### **Diseño de Investigación**

La presente investigación denominada “La Responsabilidad Objetiva en los Procesos Sancionatorios de los Delitos Ambientales en el Ecuador, 2022” se realizó bajo un enfoque cualitativo, al respecto Bonilla (1997) refiere:

La investigación cualitativa intenta hacer una aproximación global de las situaciones sociales para explorarlas, describirlas y comprenderlas a partir de los conocimientos que tienen los diferentes actores involucrados en ellas, puesto que los individuos interactúan con los otros miembros de su contexto social compartiendo el significado y el conocimiento que tienen de sí mismos y de su realidad. (Bonilla Castro & Rodríguez Sehk, 1997)

Con relación a este diseño seleccionado, el investigador planteó la problemática que emerge del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador en observación a la responsabilidad objetiva y los delitos ambientales, y a partir del estudio integral que conllevó la descripción doctrinaria referente a los tipos de responsabilidades (objetiva y subjetiva), análisis de las conferencias internacionales del medio ambiente, normativa nacional, precedentes judiciales y la apreciación de juristas expertos en materia ambiental como individuos que interactúan en ese entorno jurídico, se verificó los efectos que provoca el precepto constitucional 396 relativo a su aplicabilidad en los delitos ambientales.

##### **Tipo de Investigación**

El presente trabajo investigativo se llevó a cabo a través de la investigación exploratoria que, de acuerdo con el criterio de Castillo & Reyes (2015) “tiene como objeto fundamental examinar un problema poco estudiado del cual existen interrogantes que no han tenido respuestas claras o que requieren profundizar sus teorías” (pág. 83).

Ante la definición presentada por Castillo & Reyes, se indica que el conocimiento jurídico referente a la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales es difuso y poco estudiado a diferencia de la aplicación de la responsabilidad objetiva en las demás materias jurisdiccionales, por tanto, el proyecto de investigación se basó en la revisión de la doctrina que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, que, en conjunto con la investigación bibliográfica de los tipos de responsabilidades, permitió analizar a detalle el tipo de responsabilidad previsto para los delitos ambientales. También, mediante el estudio normativo y de precedentes judiciales se dio como resultado conocer el tipo de responsabilidad que han aplicado los jueces y la interpretación que le han dado al artículo 396 de la Carta Magna. Finalmente, con la aplicación de técnicas e instrumentos de investigación se logra establecer mediante el enfoque inductivo, la interpretación que le atribuyen a la norma juristas expertos en materia ambiental como individuos que interactúan en las diversas instituciones del Estado, y se evidenció que la interpretación de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales es comprendida desde la reparación integral y no desde los elementos subjetivos del derecho penal.

### 3.2 Recolección de la Información

En la investigación se emplearon diversos métodos, técnicas e instrumentos para la recolección de la información, de manera que, el investigador antes de la recolección consideró la selección de la población, debido a que esta no solo recae en personas, sino también en cosas consideradas útiles para la investigación, y en vista de que el tema de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales, prevé años de historia del derecho ambiental y varios cuerpos normativos, el investigador consideró proveer una población de personas conocedoras de la problemática, así como las leyes que esta comprende, razón por la cual, se estableció la siguiente población:

**Tabla 7: Población**

Descripción	N
Abogados en libre ejercicio del Ecuador	97080
Representante: Fiscalía General del Estado	1
Representante: Tribunal de Garantías Penales	1
Constitución de la República del Ecuador	1
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972	1
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992	1
Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible 2002	1

Código Orgánico del Ambiente	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Sentencias de la Corte Constitucional	11
<b>Total</b>	97099

**Elaborado por:** Beltrán Lainez Carlos Adrian

Una vez evidenciado que la población fue de 97099, y que 97080 son abogados en libre ejercicio, dato objetivo del Consejo de la Judicatura, el investigador optó por una forma de muestreo considerando su clasificación, en consecuencia, Hernández (2014) refiere que “la elección entre la muestra probabilística y la no probabilística se hace según el planteamiento del problema, las hipótesis, el diseño de investigación y el alcance de sus contribuciones” (pág. 177). Razón por la cual se empleó el muestreo no probabilístico por conveniencia.

En este tipo de muestreo, Carlos Castillo (2015) manifiesta que “el investigador determina la muestra en función de los intereses del objeto de estudio, en función de accesibilidad de la información y a la conveniencia” (pág. 144).

Por lo tanto, este muestreo se utilizó en función que en el Ecuador hay 97080 abogados, no todos son expertos en el área de derecho constitucional y ambiental y considerando la escasa base de datos de la que se tiene acceso respecto a abogados ambientalistas, además de los limitados recursos económicos y humanos, se optó por delimitar el número de abogados especialistas, mismos que aportaron con conocimientos técnicos y objetivos en el informe investigativo. Además, deseo subrayar que, se consideró a los funcionarios públicos que entre sus funciones está la de observar los procesos judiciales relacionados al medio ambiente, por tanto, se estableció a un representante de la Fiscalía General del Estado y dos jueces de tribunal de garantías penales.

De igual manera se aplicó el muestreo no probabilístico por conveniencia en las sentencias constitucionales en materia ambiental, empero de que, no todas refieren temas de responsabilidad objetiva o de delitos ambientales. Por consiguiente, se proveyó de una pertinente lista de leyes nacionales e internacionales referentes a la responsabilidad objetiva en materia de derecho ambiental, es así como se estableció la siguiente muestra:

**Tabla 8: Muestra**

Descripción	N
Abogados en libre ejercicio del Ecuador	2
Representante: Fiscalía General del Estado	1
Juez de Tribunal de Garantías Penales	2
Constitución de la República del Ecuador	1
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972	1
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992	1
Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible 2002	1
Código Orgánico del Ambiente	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Sentencias de la Corte Constitucional en materia ambiental	4
<b>Total</b>	<b>15</b>

**Elaborado por:** Beltrán Lainez Carlos Adrian

En el levantamiento de la información la fuente primara, fueron abogados que se encuentran inmersos en el campo de los delitos ambientales, motivo por el cual, se realizó un entrevista a dos jueces de la Unidad Judicial de Garantía Penales con trayectoria multicompetente que en la práctica diaria emiten dictámenes con base a la interpretación de los elementos subjetivos de los tipo penales y se le realizó preguntas relacionadas a su actuar en caso de emitir o haber emitido sentencia por delitos contra el medio ambiente, de igual manera se entrevistó a un agente fiscal multicompetente del cantón Santa Elena con preguntas relacionadas a la forma de intervención de la fiscalía en los delitos ambientales, consecuentemente a un abogado en calidad de asesor jurídico del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición, esto debido a que, si bien es cierto, esta institución sanciona de manera administrativa los daños ambientales, también en la práctica referente a los delitos ambientales interviene mediante la figura de acusación particular, por tanto entra en la muestra como abogado en libre ejercicio por ser experto en materia ambiental, conviene indicar que se le realizo preguntas relacionadas a la aplicación del mandato constitucional de la responsabilidad objetiva. Ahora, se debe agregar que, la apreciación de un abogado en materia constitucional es importante para la comprensión del artículo 396 de la Carta Magna, motivo por el que se entrevistó al Ab, Marco Chininin. PhD, con preguntas relacionadas a la supremacía constitucional conforme al artículo antes mencionado de la norma suprema. Además de aquello, el investigador asistió a conferencias relacionadas al problema planteado en los que se intervino para la realización de preguntas relacionadas a la responsabilidad objetiva.

Por otro lado, las herramientas que se emplearon como fuentes secundarias consistieron en material bibliográfico que sirvieron para el análisis de doctrina nacional referente a la responsabilidad objetiva y los derechos de la naturaleza, también las normas nacionales (Constitución y la ley ambiental y penal del Ecuador) e Internacionales (Conferencia Internacionales del Medio Ambiente Estocolmo, Río y Johannesburgo) utilizadas como base para la valoración y análisis de las formas de responsabilidades que se pueden aplicar en los daños y delitos ambientales. Simultáneamente las sentencias de tribunales penales fueron mecanismos idóneos utilizados como referentes de la aplicación de los tipos de responsabilidad (objetiva y subjetiva) en los delitos ambientales.

### **3.3 Tratamiento de la información**

Después del levantamiento de la información de la investigación se aplicaron varios métodos jurídicos, técnicas e instrumentos para garantizar una adecuada utilización de lo obtenido.

Primero, referente a las técnicas de campo, se utilizaron entrevistas estructuradas mediante el instrumento guía de entrevista a sujetos inmiscuidos directamente en el problema planteado, lo que permitió conocer la realidad práctica de la aplicación de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales por parte de los funcionarios del sector judicial y la apreciación jurídica de los mismos, de manera que, se entrevistó a dos jueces de garantías penales, un fiscal multicompetente y al asesor jurídico del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición, a los que se visitó de manera personal en cada una de las dependencias ubicadas en la provincia de Santa Elena, siendo así que, se grabó en audio cada una de las respuestas emitidas, en donde el investigador realizó una introducción del tema de investigación acompañado luego de las preguntas, habría que mencionar además, que esta actividad sirvió para conocer la realidad de la aplicación de la responsabilidad objetiva en ámbito de sus funciones. Por otro lado, con el mismo objetivo de la entrevista personal, se realizó este trabajo de campo de manera telemática mediante la aplicación zoom a un reconocido jurista constitucional del Ecuador, el Ab. Marco Chininin, PhD.

Habría que decir también que en el presente informe de investigación se utilizó el método histórico-jurídico que permito evaluar el desarrollo legislativo de los delitos ambientales y la responsabilidad objetiva en el ámbito nacional e internacional a través de las Conferencias de Estocolmo, Río y Johannesburgo. Posteriormente se aplicó el método de análisis exegético jurídico para perpetrar en la interpretación del artículo 396 de la Constitución de

la República del Ecuador, así como el análisis de doctrina referente a los derechos de la naturaleza (Ramiro Ávila y Juan Pablo Aguilar) y enunciación de sentencias (Corte Constitucional y Tribunales de Garantías Penales) para determinar la esencia de la responsabilidad objetiva en la legislación ecuatoriana. Con base a lo mencionado, en el presente informe investigativo se aplicaron las siguientes técnicas metodológicas:

Referente a las técnicas de tipo documental, la primera fue mediante el fichaje de sentencias de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia relacionado a los derechos de la naturaleza, así como sentencias jurisdiccionales tendientes al esclarecimiento de la aplicación de la responsabilidad objetiva en las diversas áreas del derecho.

Para el cumplimiento de las técnicas de tipo documental, se recolectó y recopiló información pertinente relacionada a las variables de investigación, de esta manera mediante el uso de fichas bibliográficas se realizó la lectura de sentencias de delitos ambientales, libros de doctrina y documentos como textos de Mario Peña Chacón y textos oficiales de Corte Constitucional, al igual que la ficha hemerográfica para revistas jurídicas tendientes a la responsabilidad objetiva y a temas relacionados a los daños ambientales, para posteriormente evaluar la información.

### 3.4 Operacionalización de Variables

**Tabla 9: Operacionalización de Variables**

La responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales en el Ecuador, 2022				
Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Instrumento
<b>Dependiente</b> Procesos sancionatorios en los delitos ambientales	La naturaleza como sujeto de derechos	Constitución de 1998 y 2008	Reconocimiento constitucional de la naturaleza	Análisis de contenido
		Neoconstitucionalismo	¿La supremacía constitucional incide en la aplicación de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales?	Guía de Entrevista
	Protección legal del ambiente en materia penal en el Ecuador	COIP	Tipos penales de delitos ambientales	Análisis de Contenido
		Culpabilidad en los procesos penales	¿En el proceso de culpabilidad se considera el dolo o la culpa en los casos de delitos ambientales?	Guía de Entrevista
	Sentencias Corte Constitucional	No. 1149-19-JP/21	Criterio constitucional	Fichas técnicas
		No. 230-18-SEP-CC	Criterio constitucional	Fichas técnicas
		No. 253-20-JH/22	Criterio constitucional	Fichas técnicas
		22-18-IN/21	Criterio constitucional	Fichas técnicas

**Elaborado por:** Beltrán Lainez Carlos Adrian

**Tabla 10: Operacionalización de Variables**

La responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales en el Ecuador, 2022				
Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Instrumento
<p><b>Independiente</b> Responsabilidad objetiva</p> <p>“Es muy aceptada por la doctrina ambiental, en la que la responsabilidad de indemnización y reparación por el daño causado es independiente de la existencia de la culpa “ (Tello Bustos, 2015)</p>	Instrumentos normativos internacionales	Conferencia de Estocolmo 1972	Aspectos históricos	Análisis de contenido
		Declaración de Río 1992	Aspectos históricos	Análisis de contenido
		Conferencia de Johannesburgo 2002	Aspectos históricos	Análisis de contenido
	Perspectiva constitucional	Aplicación de la responsabilidad objetiva	¿Los jueces aplican el art. 396 en los delitos ambientales?	Guía de Entrevista
		Interpretación del contenido del artículo 396 de la CRE	¿La responsabilidad objetiva ha reemplazado al tradicional dogma penal en el Ecuador?	Guía de Entrevista
	Precedentes judiciales	Proceso No. 20331-2017-00179	Criterio jurisprudencial	Fichas técnicas
		Proceso No. 20331-2017-00179	Criterio jurisprudencial	Fichas técnicas
		Proceso No. 17282-2019-00873 Proceso No. 05283-2020-00342	Criterio jurisprudencial	Fichas técnicas
		Proceso No. 10282-2018-00201	Criterio jurisprudencial	Fichas técnicas
		Proceso No. 01283-2015-05477	Criterio jurisprudencial	Fichas técnicas
Proceso No. 24281-2022-01002		Criterio jurisprudencial	Fichas técnicas	

Elaborado por: Beltrán Lainez Carlos Adrian

## CAPÍTULO IV

### RESULTADO Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados

##### 4.1.1 Entrevista realizada al Ab. Jhon Tipantasi Taipe agente de la Fiscalía General del Estado

**Objetivo:** Diagnosticar cómo se aplica la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales.

**Lugar de entrevista:** Edificio de la Fiscalía 5 del cantón Santa Elena

**Fecha de la entrevista:** 27 de junio del 2023

1. ¿En el ámbito de sus funciones, de qué manera la disposición constitucional contenida en el art. 396 referente a la responsabilidad objetiva se pone de manifiesto en el curso de un proceso de delito ambiental?
2. Con base al precepto constitucional de responsabilidad objetiva en los daños ambientales ¿Al acusar en un proceso de delito ambiental considera usted que la responsabilidad objetiva limita la culpabilidad como elemento constitutivo del delito ambiental?
3. ¿Quién responde penalmente por una actividad que contamina el ambiente, si en el proceso de delito ambiental se determina una afectación ambiental más no un culpable?
4. ¿Cree que la aplicación de la responsabilidad objetiva en el derecho penal ambiental se vuelve problemática si la naturaleza de esta figura jurídica indica la aplicación de una sanción por un resultado dañoso sin tomar en cuenta la voluntad o conocimiento con que actuó el infractor?
5. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación en los delitos ambientales, si esta se orienta a probar el daño al medio ambiente para sancionar al infractor o por otro lado es necesario aplicar la responsabilidad subjetiva probando la culpabilidad para sancionar al infractor?

**Resumen:** La responsabilidad objetiva crea una ambigüedad en la Carta Marga, sin embargo, esta no afecta los procesos sancionatorios establecidos en el COIP, debido a que en los delitos ambientales se aplica la responsabilidad subjetiva, de manera que, para sancionar a una persona por un delito ambiental, la fiscalía debe demostrar ante el juez todos los elementos de culpabilidad, por tanto, la responsabilidad objetiva no se pone de manifiesto en los delitos ambientales. Ahora, lo que provoca esta figura constitucional es que la fiscalía no pueda determinar a tiempo la culpabilidad de un infractor, puesto que, los responsables por daños ambientales se adelantan a que se aplique esta figura constitucional en el ámbito administrativo, por lo tanto, reciben una sanción meramente pecuniaria impuesta por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, limitando la aplicación de una responsabilidad penal.

Aplicar la figura de la responsabilidad objetiva en el derecho penal referente a los delitos ambientales va en contra de la dogmática penal, puesto que, no se puede sancionar a una persona por la mera determinación de un daño, significando aquello que, si hay una afectación ambiental, la fiscalía debe determinar la existencia de un culpable.

Finalmente, la Corte Constitucional debe delimitar la aplicación de la responsabilidad objetiva, debido a que la mala interpretación del artículo 396 de la Constitución, podría ocasionar que un juez o un fiscal, en el ejercicio de sus funciones, aplique erradamente esta figura y solo imponga una sanción económica y civil a un presunto infractor por un delito ambiental, cometiendo el error de no aplicar correctamente la normativa penal, no obstante, en los delitos ambientales, el juez interpone una reparación integral en favor de las instituciones que representan legalmente a la naturaleza.

#### **4.1.2 Entrevista realizada al Ab. José Canchingre, juez de Tribunal de Garantías**

##### **Penales**

**Objetivo:** Diagnosticar la aplicabilidad de la responsabilidad por parte de los jueces penales en los casos de delitos ambientales.

**Lugar de entrevista:** Edificio del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena

**Fecha de la entrevista:** 15 de julio del 2023

1. ¿En el ámbito de sus funciones, de qué manera en el juzgamiento de delitos ambientales aplica la disposición constitucional contenida en el art. 396 referente a la responsabilidad objetiva?
2. Con base al precepto constitucional de responsabilidad objetiva en los daños ambientales ¿Al juzgar considera usted que la responsabilidad objetiva limita la culpabilidad como elemento constitutivo del delito?
3. Desde su punto de vista, considera que, el mandato constitucional del artículo 396 previsto para los daños ambientales, al no delimitar la forma de aplicación en el derecho penal, es contrario a la dogmática que se ha construido sobre los elementos subjetivos del tipo penal.
4. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación en el derecho penal ambiental, si esta se orienta a probar el daño al medio ambiente para sancionar al infractor o por otro lado es necesario aplicar la responsabilidad subjetiva probando la culpabilidad para sancionar al infractor?
5. El COIP tipifica delitos de peligro abstracto en los que no se requiere probar daño alguno a la naturaleza, únicamente la peligrosidad de la conducta, con base a aquello, se aplica directamente el principio pro-natura, no obstante ¿cómo se equilibra en un proceso de delito ambiental la aplicación directa de este principio con el principio de inocencia del procesado, si legalmente no se requiere que exista un daño ocasionado?

**Resumen:** Nuestra legislación sancionadora penal, resumida en el Código Orgánico Integral Penal, es de carácter subjetivo; esto implica que responde por el daño o delito causado aquel que lo comete, en esta esfera de ideas, el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, al determinar la responsabilidad objetiva por los daños causados a la naturaleza, establece al Estado la responsabilidad directa de adoptar las medidas protectoras, eficaces y oportunas para evitar los daños a la naturaleza; esto implica, no solamente los daños que pueda ocasionar el sujeto de responsabilidad penal, sino los daños productos de la misma naturaleza o de aquellos sujetos no responsables de sanción penal, como los mismos animales; por ejemplo, el daño que hoy está causando al hábitat natural los hipopótamos importados por Pablo Escobar, al hábitat colombiano y que amenaza con extenderse al territorio ecuatoriano; en esa circunstancia, debe intervenir el Estado para prevenir el daño ecológico; sin embargo, no se puede penalizar la conducta de esos animales; ahora, la responsabilidad subjetiva se da en prevención del daño que pueda causar el ser humano,

producto de su accionar consiente, doloso y culpable y es la acción que está tipificada como conducta sujeta a una sanción penal en el Capítulo Cuarto, denominado Delitos Contra el Ambiente, la Naturaleza o Pacha Mama, que en su Sección Primera, establece Los Delitos Contra la Biodiversidad; Art. 245 al 248; en la Sección Segunda, que trata de los Delitos de Acción Privada Contra Animales que Forman Parte del Ámbito Para el Manejo de la Fauna Urbana; Art. 249 al 250.4; en la Sección Tercera trata de los Delitos Contra los Recursos Naturales, determinados en los Art. 251 al 253; y, la Sección Cuarta, que trata los Delitos Contra la Gestión Ambiental, establecidos en los artículos 254 y 255, del Código Orgánico Integral Penal; entonces, conforme lo analizado, el Código Orgánico Integral Penal, no solo establece penas privativas de libertad, en el caso de las personas naturales o penas de suspensión o extinción como en el caso de las personas jurídicas, por el daño causado a la naturaleza; sino que también, bajo la óptica de un juicio justo, obliga a la persona infractora a restaurar y reparar el daño causado al ecosistema conforme así lo determina los Art. 257 y 258 del Código Orgánico Integral Penal.

En consecuencia, la razón de ser de la aplicación de la responsabilidad subjetiva por los daños causados al ecosistema en el Código Orgánico Integral Penal, se da por la circunstancia de la responsabilidad penal aplicada al sujeto responsable del acto punible determinado en el código integral de penas, por tanto no se podría aplicar directamente la responsabilidad objetiva por ser ésta carente de sanción penal y su campo de acción mucho más amplio, reservado para el derecho civil, administrativo o cualquier otro de carácter no penal. Finalmente, es claro que no se cumple el mandato constitucional por la naturaleza del derecho penal, y la Corte Constitucional debe establecer la finalidad que persigue la figura de la responsabilidad ambiental en el derecho penal ambiental.

#### **4.1.3 Entrevista realizada al Ab. Víctor Echeverría, juez de Tribunal de Garantías**

##### **Penales**

**Objetivo:** Diagnosticar la aplicabilidad de la responsabilidad por parte de los jueces penales en los casos de delitos ambientales.

**Lugar de entrevista:** Edificio del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena

**Fecha de la entrevista:** 15 de julio del 2023

1. ¿En el ámbito de sus funciones, de qué manera en el juzgamiento de delitos ambientales aplica la disposición constitucional contenida en el art. 396 referente a la responsabilidad objetiva?
2. Con base al precepto constitucional de responsabilidad objetiva en los daños ambientales ¿Al juzgar considera usted que la responsabilidad objetiva limita la culpabilidad como elemento constitutivo del delito?
3. Desde su punto de vista, considera que, el mandato constitucional del artículo 396 previsto para los daños ambientales, al no delimitar la forma de aplicación en el derecho penal, es contrario a la dogmática que se ha construido sobre los elementos subjetivos del tipo penal.
4. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación en el derecho penal ambiental, si esta se orienta a probar el daño al medio ambiente para sancionar al infractor o por otro lado es necesario aplicar la responsabilidad subjetiva probando la culpabilidad para sancionar al infractor?
5. El COIP tipifica delitos de peligro abstracto en los que no se requiere probar daño alguno a la naturaleza, únicamente la peligrosidad de la conducta, con base a aquello, se aplica directamente el principio pro-natura, no obstante ¿cómo se equilibra en un proceso de delito ambiental la aplicación directa de este principio con el principio de inocencia del procesado, si legalmente no se requiere que exista un daño ocasionado?

**Resumen:** La responsabilidad objetiva directamente no se pone de manifiesto porque en el derecho penal se aplica la responsabilidad subjetiva, sin embargo, al establecer una reparación integral, se entiende que la responsabilidad objetiva está implícita. Por otro lado, no se limita el cuarto elemento constitutivo del delito, debido a que el juez debe tener la certeza del cometimiento del delito para atribuir una responsabilidad y culpabilidad, por tanto, ante la falta de elementos de convicción, el juez debe sobreseer al procesado. Ahora, al considerar aplicar la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales va en contra de la dogmática penal y en la práctica, debido a que el COIP no prevé un artículo que manifieste que se puede sancionar a una persona sin que se demuestre que haya actuado con dolo a culpa, a menos que se demuestren elementos de exclusión de la culpabilidad. Continuando con el análisis, las leyes penales en blanco son consideradas en el COIP debido a que el derecho penal no puede prever todo suceso, por tanto, se debe remitir a otras leyes, de manera que, en algunas interpretaciones, quizá se aplique la responsabilidad objetiva por el simple

hecho de que lo remita otra ley ambiental, siempre que sean delitos penales en blanco. Finalmente, Ecuador al tener una Constitución ambiental debe a través de la Corte Constitucional de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales, o descartarla.

#### **4.1.4 Entrevista realizada al Ab. Daniel Tomalá Baque experto en derecho ambiental representante del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición.**

**Objetivo:** Estimar el alcance constitucional del artículo 396 referente a la responsabilidad objetiva.

**Lugar de entrevista:** Centro de Atención Ciudadana de la Provincia de Santa Elena

**Fecha de la entrevista:** 27 de junio del 2023

1. Las normas constitucionales no son simples enunciados o simples declaraciones de principios, por tanto, la Constitución se aplica de manera directa, con base a aquello el precepto constitucional 396 sin delimitar las materias de aplicabilidad establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, no obstante, en el derecho penal la dogmática indica que la responsabilidad es subjetiva ¿Considera usted que el mandato constitucional referente a la responsabilidad objetiva crea un vacío normativo en los procesos de delitos ambientales?
2. El principio de jerarquía prevé que la Constitución prevalece sobre cualquier ley, por lo tanto, si la Constitución artículo 396 establece que en los daños ambientales se aplicará la responsabilidad objetiva, esto resulta contrario a los fundamentos dogmáticos del derecho penal que establecen que la responsabilidad en materia penal es subjetiva, desde esta perspectiva ¿Considera que esto se constituye en un desafío o en un nuevo problema para el derecho penal ecuatoriano?
3. El artículo 396 de la Constitución prevé la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental, permitiendo esta doctrina que una persona sea penalmente responsable de un delito, incluso si no tuvo la intención de cometerlo, lo que afectaría el principio de inocencia y el principio de duda a favor del reo, por tanto ¿Se puede aplicar la responsabilidad objetiva al derecho penal ambiental sin vulnerar los derechos constitucionales del imputado?

4. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación con relación a la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales?

**Resumen:** La Constitución del 2008 refiere que la naturaleza es sujeto de derecho, por tanto, tiene las mismas virtudes y facultades de exigir el cumplimiento y respeto de sus derechos en los casos de delitos ambientales, es así como, por mandato constitucional debe aplicarse la responsabilidad objetiva para que se garantice su reparación. Empero de aquello, a pesar de ser un mandato constitucional, en la práctica no se aplica, por ejemplo, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición presentó acusación particular en el proceso No. 24281-2022-01002 referente al delito contra la flora y fauna silvestre, en el que, conjuntamente con la fiscalía se solicitó la aplicación de la responsabilidad objetiva, para que no solo sea aplicada una pena privativa de libertad, y una reparación integral en favor del Parque Nacional Galápagos, que consistía en un valor pecuniario, sino que, mediante la responsabilidad objetiva, se repare el daño causado, sin embargo, el tribunal penal no consideró esta figura constitucional.

A raíz de aquello, se observa que el COIP no contempla la aplicación de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales, pero por mandato constitucional debería hacerlo, pues el Estado debe aplicar la responsabilidad objetiva mediante mecanismos que realmente reparen a la naturaleza. Siendo este un desafío tanto para el derecho penal, como el ambiental, pues las leyes deben adherirse a lo establecido en la Carta Magna, que en este caso, es el artículo 396, de manera que, si el legislador decidió establecer en el COIP delitos ambientales, también debió prever la responsabilidad objetiva para estos casos en concreto.

Por otro lado, si se aplicara la responsabilidad objetiva se debería hacer una ponderación entre los principios de duda a favor del reo y el de inocencia con el principio pro-natura, debido a que, si la naturaleza es considerada sujeto de derechos, también debe velarse por lo mejor para la misma, y que en el debido proceso penal no se vulneren derechos de las partes.

Finalmente, la Corte Constitucional debería interpretar el artículo 396 de la Constitución y establecer la forma de aplicarse en los delitos ambientales, pues, no basta con la pena privativa de libertad, si el bien jurídico afectado en los delitos contra el medio ambiente es la naturaleza misma, esta debe ser reparada mediante la aplicación de proyectos de regeneración o en conjunto con el principio de precaución y prevención, aplicarse

mecanismos que restauren a la naturaleza, por tanto, el estado debería instaurar unidades judiciales especializadas en derecho ambiental para que apliquen correctamente la responsabilidad objetiva.

#### **4.1.5 Entrevista realizada al Ab. Marco Chinin, PhD experto en derecho constitucional**

**Objetivo:** Estimar el alcance constitucional del artículo 396 referente a la responsabilidad objetiva a través de un análisis supranacional.

**Lugar de entrevista:** Telemática - Zoom

**Fecha de la entrevista:** 16 de julio del 2023

1. ¿Constitucionalmente cuál es el enfoque de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales?
2. ¿En el caso del Ecuador se puede hablar de supranacionalidad en el derecho ambiental aplicado a la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales?
3. ¿A nivel de Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe alguna experiencia o precedente en procesos sancionatorios de delitos ambientales vinculante a la responsabilidad objetiva?
4. Mediante un enfoque de supranacionalidad, ¿Considera que la responsabilidad objetiva debe ser aplicada en los delitos ambientales?

**Resumen:** Los abogados se enfocan en el artículo 393 de la Constitución, donde se establece que el Estado debe proteger al ciudadano, pero es fundamental entender que esta protección debe ser vinculante con el artículo 1 de la Norma Suprema. Por tanto, al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos, se debe tener presente el principio de progresividad de derechos, lo cual es un grave error, porque aparte que se entiende que los derechos de la naturaleza son fundamentales para el ser humano, estos ya se encuentran expresamente consagrados en el capítulo segundo de la norma *ibídem*, por ese motivo se ha superado la visión antropocentrista del ser humano.

La Constitución garantiza entender holísticamente al ser humano dentro de nuevos espacios de potencialidades, con base a aquello, es necesario entender que es interdisciplinaria la

relación, y comprender que no solo es suficiente la aplicación de la norma, he aquí que hay un error cometido por el operador de justicia, debido a que solo aplica la norma sin observar la Constitución, porque todavía no se ha comprendido en esencia que el derecho ambiental es derecho internacional público de efecto vinculante, motivo por el que todavía a los operadores de justicia les cuesta esfuerzo aplicar el artículo 425 de la Constitución referente a tratados y convenios internacionales, siendo así que aún hay jueces que no tienen claro el criterio de supranacionalidad. En este sentido los artículos 424 y el 426 establecen que estará por encima de la Constitución aquellos derechos que fuesen más favorables, y debe entenderse que el derecho ambiental es parte de la constitucionalización de los derechos fundamentales, por tanto, son derechos que atienden al ser humano.

Por otro lado, en el derecho ambiental sí se puede referir la supranacionalidad, pues esta es la pérdida de soberanía a cambio de competencias comunes dentro de una misma organización, ejemplo, la Unión Europea maneja temas de protección ambiental, y a través del Tratado de la Unión Europea ha facilitado el criterio de responsabilidad, siendo así que, si una persona comete un delito ambiental en Lisboa puede ser juzgado inmediatamente en Viena y luego ser repatriado, pero no es privado de libertad porque existe un criterio muy fuerte de supranacionalidad.

En Ecuador muy poco se ha tratado a conciencia este tema, en el artículo 425 y 426 la Constitución da la posibilidad de supranacionalidad, el 425 hace un reconocimiento expreso en el orden jerárquico normativo de la Constitución de los tratados y convenios internacionales, y se debe recordar que Ecuador pertenece a la Comunidad Andina de Naciones y se ha tenido un gran avance jurídico respecto a materias ambientales, aparte de eso, también se posee el Parlamento Andino, no obstante, aún no hay comisiones permanentes. El país aún no ha tomado con seriedad el criterio de la supranacionalidad.

El problema del derecho ambiental en el Ecuador y en la Comunidad Andina no es declarar derechos sino buscar mecanismos idóneos para el cumplimiento de esas obligaciones, en la actualidad hay un fuerte compromiso supranacional de la legislación ecuatoriana debido a los tratados internacionales a los que se encuentra adherido. De manera que el orden normativo que posee el Ecuador tiene que ser cumplido de manera obligatoria y que el tema de la responsabilidad objetiva establecida en la Constitución y los instrumentos internacionales empiece a ser discutido en los órganos del Estado.

Ahora, referente a la tercera pregunta. En la opinión consultiva No. 23, la CIDH expresa la necesidad de establecer un ambiente sano y prohíbe el tema de la degradación del medio ambiente y determina el termino jurisdicción para el cumplimiento de estas obligaciones, lo interesante es el carácter vinculante que posee, es decir que la CIDH obliga a realizar un control de convencionalidad al estado colombiano.

A partir de un análisis del derecho interno y de los estándares a través de la normativa que había venido manejando Colombia, se hace un enfoque relación ambiente y derechos humanos, ciertas comunidades son obligadas a recibir compensación del estado.

Aquí entra un tema que muchas veces no es tomado con seriedad, la CIDH expresa el proyecto de vida para pueblos lo cual implica, el derecho a la vida, a la vivienda, a la interculturalidad, derecho al agua, salud y propiedad, y hace un énfasis en la participación de toma de decisiones. Por eso resulta fundamental revisar los fallos expresos de la corte que son directamente vinculante y que obligan al Estado a reparar a las personas en caso de incumplimiento, que en este caso son de obligatorio cumplimiento también para el Ecuador.

Lo que pasa es que en Ecuador no se ha desarrollado una cultura jurídica proambiental, no se ha profundizado el tema de daño ambiental, mucho menos de la reparación, por eso es importante establecer esta sentencia de la Corte IDH en opinión consultiva sobre vulnerabilidad, que es un efecto fundamental del principio de la responsabilidad objetiva, por ejemplo la sentencia habla de los derechos ambientales transfronterizos, que no se habían abarcado y respalda la idea que el derecho ambiental no solo queda en una arista del derecho internacional público, sino que es parte fundamental del derecho de globalización que en realidad no los habíamos establecido antes.

Finalmente, la responsabilidad objetiva debería aplicarse en los delitos ambientales, sin embargo, el juez y el fiscal no aplican esta figura, porque todavía no es bien entendido el tema de la supranacionalidad, tendrá que darse un caso para elevar a consulta y que se establezca la supremacía constitucional a través del control constitucional. Otro de los factores por los que no la aplican es debido al temor de recaer en error inexcusable al no fundamentar con base a la ley especial asignada para el derecho penal.

## **4.2 Verificación de la Idea a Defender**

La idea a defender planteada en el primer capítulo del presente trabajo de investigación consiste en que la falta de delimitación jurisdiccional de la responsabilidad objetiva establecida en el segundo párrafo del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador crea un conflicto de aplicabilidad de este tipo de responsabilidad en los procesos sancionatorios en materia penal de los delitos ambientales.

Al avanzar con este razonamiento, luego de haber realizado la investigación, se considera que hay un problema de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales por parte de los operadores de justicia debido a la mala interpretación que realizan al segundo párrafo del artículo 396 de la Constitución, pues esta figura constitucional es confundida con la reparación integral exteriorizada a través de una mera sanción económica, por tanto la naturaleza no es reparada integralmente, por consiguiente, se pierde la finalidad de esta figura constitucional.

Ahora, al realizar un estudio constitucional se prevé que conforme a los artículos 424 y 425 de la Carta Magna todas las figuras constitucionales serán de directa e inmediata aplicación, además del grado jerárquico que poseen, por tanto, no es necesario que la Constitución delimite jurisdiccionalmente el campo de aplicación de la responsabilidad objetiva a los delitos ambientales, pues mediante el proceso No. 01283-2015-05477 en el que se aplicó directamente la responsabilidad objetiva y se omitió el nexo causal y culpa del procesado por el delito de incendios forestales y de vegetación se establece que los jueces deben aplicar esta figura constitucional.

En definitiva, hay un conflicto de aplicabilidad del segundo párrafo del artículo 396 de la Constitución, pero este no se debe a la falta de delimitación jurisdiccional, se da por la mala interpretación constitucional, en consecuencia se debe indicar que la responsabilidad objetiva se divide en dos partes, la primera es la omisión del dolo y la culpa en un delito ambiental, de manera que el problema de aplicación radica en la delimitación de los tipos penales a los que sea aplicable esta responsabilidad; y la segunda parte es que en todo delito ambiental se debe aplicar la responsabilidad objetiva con la finalidad de establecer una verdadera reparación integral a la naturaleza.

## CONCLUSIONES

Posterior al proceso investigativo, en el que se observó las variables planteadas, se revisó doctrina vinculante y en el proceso metodológico para la obtención de información se empleó el fichaje bibliográfico, entrevistas para el posterior análisis de resultados, y la verificación de la idea a defender, se concluye:

Que, la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva deben ser aplicadas conjuntamente en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales, debido a que, dependiendo de las circunstancias de hecho y del tipo penal, se requerirá la comprobación o no del elemento de culpabilidad, pero, conforme al mandato constitucional siempre se requerirá establecer un mecanismo de restauración y reparación del medio ambiente, entendiéndose que la responsabilidad objetiva no debe ser inobservada.

Que, los jueces y fiscales inobservan la esencia y finalidad del artículo 396 de la Constitución, por tanto, de manera pragmática, la responsabilidad objetiva no se aplica de forma adecuada en los delitos ambientales, en tanto que, esta figura constitucional se pone de manifiesto en los procesos sancionatorios de delitos ambientales por parte de los servidores de justicia a través de la aplicación de la reparación integral, previo a la pena privativa de libertad determinada para cada tipo penal.

Que, es idóneo aplicar la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales, debido a que la justicia del Ecuador debe aplicar el control de convencionalidad, y al hacerlo, acepta la supranacionalidad de esta conforme lo establece el artículo 425 de la Carta Magna, y se admite la aplicación de este tipo de responsabilidad pro-natura.

Que, es tarea de la Corte Constitucional establecer criterios de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales, esto respecto a la determinación de las circunstancias en que se deba inobservar el dolo o culpa del infractor en pro de la reparación de la naturaleza.

Que, siempre que se realice una adecuada y debida ponderación de principios entre inocencia, duda a favor de reo y el de pro-natura, no se estaría ante la vulneración de derechos.

## RECOMENDACIONES

De conformidad con las conclusiones, se recomienda:

Que, los funcionarios públicos de las instituciones inmersas en la problemática de los delitos ambientales apliquen la constitución y los instrumentos internacionales que reconocen los derechos de la naturaleza, de manera que se respete el principio de jerarquía, y se realice un control de convencionalidad.

Que, en caso de duda de aplicación del tipo de responsabilidad en los delitos ambientales, se emplee el mecanismo constitucional de consulta de norma, para que, de esta manera, la Corte Constitucional mediante un control constitucional concreto, defina la forma de aplicación de la responsabilidad objetiva.

Que, el Estado debería implementar unidades judiciales especializadas en delitos ambientales, debido a que la naturaleza de estos delitos en el derecho penal es la garantía del desarrollo sostenible de los recursos del medio ambiente.

Que, las personas interesadas en el cuidado del medio ambiente participen en los procesos de delitos ambientales a través de mecanismos como acusación particular, tal como lo realizó el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición en el proceso No. 24281-2022-01002.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acción penal pública, 01283201505477 (Unidad Judicial Penal Cuenca 9 de noviembre de 2015).
- Acción penal pública, 20331-2017-00179 (Sala especialidad de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimer organizado de la Corte Nacional de Justicia 24 de junio de 2019).
- Acosta, A. (2011). Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pág. 367). Quito-Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Aguilar Andrade, J. P. (2018). *El mito del nuevo paradigma constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Albán Gómez, E. (2007). Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano. *Revista de derecho, No. 8, UASB-Ecuador*, 108.
- Álvarvez, A., & Cornet Oliva, V. (2008). Responsabilidad civil por daño ambiental. RAE. Obtenido de Acaderc: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/responsabilidadcivilpordanoambiental.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidad. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza. Internacional*: ONU. Obtenido de <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/carta-mundial-para-la-naturaleza-1982/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de 1998*. Obtenido de Cancillería del Ecuador: [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2023). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/responsabilidad>
- Ávila Santamaría, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos* (Vol. Pensamiento Jurídico Contemporáneo). Quito - Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Sehk, P. (1997). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma.
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Santa Elena - Ecuador: Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Crespo Plaza, R. (2008). La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la nueva constitución. *Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, 22-24. Obtenido de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/letrasverdes/article/view/817>
- Eschenhagen, M. L. (2007). Las cumbres ambientales internacionales y la educación ambiental. *Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, 39-96. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/531/53101204.pdf>
- Ferrater Mora, J. (2001). *Diccionario de filosofía Tomo IV*. España: Ariel Filosofía.
- Glynn, H. J., & Heinke, G. W. (1999). *Ingeniería ambiental*. México: Pearson Educación.
- González Márquez, J. J. (2003). *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*. México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación Sexta Edición*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hinojosa Pérez, J. A. (2017). *El arte de hacer una tesis : para pos y pregrado con casos prácticos (1 ed.)*. Lima: Centro de Producción Imprenta de la Universidad Nacional de San Marcos.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- León León, E. A. (2017). El concepto de sujeto en Hegel y Deleuze. *Revista Academia & Derecho*, 14.

- Leyva Morote, J. F. (2016). Régimen de Responsabilidad y Mecanismos Jurídicos para la Reparación del daño ambiental. *Observatorio Medioambiental*, 111-131. Obtenido de <https://doi.org/10.5209/OBMD.54163>
- López Cedeño y Asociados. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: SofiGraf.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. México: Editorial Porrúa.
- MacAyeal, J. R. (2000). *eScholarship*. Obtenido de eScholarship: <https://doi.org/10.5070/L5182019784>
- Macías Gómez, L. F. (2010). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. *Iuris Dictio*, 18. Obtenido de <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.704>
- Maldonado Arízaga, T. (2013). *La responsabilidad objetiva en la legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Quito.
- Manos Unidas. (2023). *Manos Unidas*. Obtenido de Manos Unidas: <https://www.manosunidas.org/observatorio/cambio-climatico/cumbre-tierra>
- Morato Leite, J. R., & França Dinnebier, F. (2019). Derechos de la naturaleza: Fundamentos y protección por el Estado ecológico de derecho en América Latina. En M. Peña Chacón, *Derecho Ambiental del siglo XXI* (pág. 537). Costa Rica: Isolma.
- Naciones Unidas. (3 al 14 de junio de 1992). *ONU*. Obtenido de ONU: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Naciones Unidas. (1972). Informe de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Humano. *Declaración de Estocolmo* (pág. 89). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>
- Opinión Consultiva, OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017).
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Peña Chacón, M. (2003). Daño ambiental y prescripción . *Revista Jurídica Lex*.

- Real Academia Española. (2023). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/medio?m=form2#BgNGPon>
- Revisión de garantías, 1149-19-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2021).
- Román, Á. (2003). El daño ambiental. *Iuris Dictio*, 9. Obtenido de <https://doi.org/10.18272/iu.v4i7.602>
- Romel, R. (2008). Asamblea Constituyente. *Acta 058* (pág. 95). MOntecristi: Asamblea Constituyente del Ecuador.
- Sentencia No. 230-18-SEP-CC, 0105-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de junio de 2018).
- SGK PLANET. (2014). *SGK PLANET*. Obtenido de SGK PLANET: <https://sgkplanet.com/cuales-fueron-los-antecedentes-de-la-conferencia-de-estocolmo-1972/>
- SGK PLANET. (2023). *SGK PLANET*. Obtenido de SGK PLANET: <https://sgkplanet.com/que-es-la-conferencia-de-estocolmo-o-primera-cumbre-de-la-tierra/>
- Sierra Macarrón, L. (2012). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3923387.pdf>
- Silva Torres, B. A. (2012). Evaluación ambiental; impacto y daño. Un análisis jurídico desde la perspectiva científica. *Universidad de Alicante*, 538. Obtenido de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis\\_Silva.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf)
- Tello Bustos, J. L. (Febrero de 2015). *Los delitos ambientales en la legislación ecuatoriana vigente*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de Universidad Central del Ecuador: <https://shortest.link/f0cn>
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

## ANEXOS

### Anexo 1: Entrevista realizada al agente de la Fiscalía General del Estado



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS  
PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES, 2022”

Objetivo: Diagnosticar cómo se aplica la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales.

Lugar de entrevista:

Fecha de la entrevista:

1. ¿En el ámbito de sus funciones, de qué manera la disposición constitucional contenida en el art. 396 referente a la responsabilidad objetiva se pone de manifiesto en el curso de un proceso de delito ambiental?
2. Con base al precepto constitucional de responsabilidad objetiva en los daños ambientales ¿Al acusar en un proceso de delito ambiental considera usted que la responsabilidad objetiva limita la culpabilidad como elemento constitutivo del delito ambiental?
3. ¿Quién responde penalmente por una actividad que contamina el ambiente, si en el proceso de delito ambiental se determina una afectación ambiental más no un culpable?
4. ¿Cree que la aplicación de la responsabilidad objetiva en el derecho penal ambiental se vuelve problemática si la naturaleza de esta figura jurídica indica la aplicación de una sanción por un resultado dañoso sin tomar en cuenta la voluntad o conocimiento con que actuó el infractor?
5. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación en los delitos ambientales, si esta se orienta a probar el daño al medio ambiente para sancionar al infractor o por otro lado es necesario aplicar la responsabilidad subjetiva probando la culpabilidad para sancionar al infractor?

**Anexo 2:** Entrevista realizada jueces de Tribunal de Garantías Penales



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO



**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES, 2022”**

Objetivo: Diagnosticar la aplicabilidad de la responsabilidad por parte de los jueces penales en los casos de delitos ambientales.

Lugar de entrevista:

Fecha de la entrevista:

1. ¿En el ámbito de sus funciones, de qué manera en el juzgamiento de delitos ambientales aplica la disposición constitucional contenida en el art. 396 referente a la responsabilidad objetiva?
2. Con base al precepto constitucional de responsabilidad objetiva en los daños ambientales ¿Al juzgar considera usted que la responsabilidad objetiva limita la culpabilidad como elemento constitutivo del delito?
3. Desde su punto de vista, considera que, el mandato constitucional del artículo 396 previsto para los daños ambientales, al no delimitar la forma de aplicación en el derecho penal, es contrario a la dogmática que se ha construido sobre los elementos subjetivos del tipo penal.
4. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación en el derecho penal ambiental, si esta se orienta a probar el daño al medio ambiente para sancionar al infractor o por otro lado es necesario aplicar la responsabilidad subjetiva probando la culpabilidad para sancionar al infractor?
5. El COIP tipifica delitos de peligro abstracto en los que no se requiere probar daño alguno a la naturaleza, únicamente la peligrosidad de la conducta, con base a aquello, se aplica directamente el principio pro-natura, no obstante ¿cómo se equilibra en un proceso de delito ambiental la aplicación directa de este principio con el principio de inocencia del procesado, si legalmente no se requiere que exista un daño ocasionado?

**Anexo 3:** Entrevista realizada a experto en derecho ambiental representante del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES, 2022”

Objetivo: Estimar el alcance constitucional del artículo 396 referente a la responsabilidad objetiva.

Lugar de entrevista:

Fecha de la entrevista:

1. Las normas constitucionales no son simples enunciados o simples declaraciones de principios, por tanto, la Constitución se aplica de manera directa, con base a aquello el precepto constitucional 396 sin delimitar las materias de aplicabilidad establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, no obstante, en el derecho penal la dogmática indica que la responsabilidad es subjetiva ¿Considera usted que el mandato constitucional referente a la responsabilidad objetiva crea un vacío normativo en los procesos de delitos ambientales?
2. El principio de jerarquía prevé que la Constitución prevalece sobre cualquier ley, por lo tanto, si la Constitución artículo 396 establece que en los daños ambientales se aplicará la responsabilidad objetiva, esto resulta contrario a los fundamentos dogmáticos del derecho penal que establecen que la responsabilidad en materia penal es subjetiva, desde esta perspectiva ¿Considera que esto se constituye en un desafío o en un nuevo problema para el derecho penal ecuatoriano?
3. El artículo 396 de la Constitución prevé la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental, permitiendo esta doctrina que una persona sea penalmente responsable de un delito, incluso si no tuvo la intención de cometerlo, lo que afectaría el principio de inocencia y el principio de duda a favor del reo, por tanto ¿Se puede aplicar la responsabilidad objetiva al derecho penal ambiental sin vulnerar los derechos constitucionales del imputado?
4. ¿Cree usted que es tarea de la Corte Constitucional interpretar el artículo 396 de la Constitución para delimitar su contexto de aplicación con relación a la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales?

**Anexo 4:** Entrevista realizada en derecho constitucional



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE LOS DELITOS AMBIENTALES, 2022”

Objetivo: Estimar el alcance constitucional del artículo 396 referente a la responsabilidad objetiva a través de un análisis supranacional.

Lugar de entrevista:

Fecha de la entrevista:

1. ¿Constitucionalmente cuál es el enfoque de la responsabilidad objetiva en los delitos ambientales?
2. ¿En el caso del Ecuador se puede hablar de supranacionalidad en el derecho ambiental aplicado a la responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios de los delitos ambientales?
3. ¿A nivel de Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe alguna experiencia o precedente en procesos sancionatorios de delitos ambientales vinculante a la responsabilidad objetiva?
4. Mediante un enfoque de supranacionalidad, ¿Considera que la responsabilidad objetiva debe ser aplicada en los delitos ambientales?

**Anexo 5:** Entrevista a fiscal del cantón Santa Elena, Ab. Jhon Tipantasi Taipe, Mgt.



**Anexo 6:** Entrevista a juez de Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, Ab. José Canchingre, Mgt.



**Anexo 7:** Entrevista a juez de Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, Ab. Víctor Echeverría, Mgt.



**Anexo 8:** Entrevista a asistente jurídico del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición, Ab. Daniel Tomalá Baque, Mgt.



**Anexo 9:** Entrevista a experto en derecho constitucional, Ab. Marco Chinín, PhD.



**Anexo 10:** Congreso de Derecho Constitucional expuesto por el Dr. Christian Masapanta, en el que asistió el docente tutor y el investigador



**Anexo 11:** Conferencia de la motivación de sentencias expuesta por el Dr. Eduardo Franco Llor

